



Villavicencio, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Proceso Ejecutivo Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00103 00

Mediante proveído del 3 de mayo de 2022, el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de GILDARDO MUÑOZ GONZALEZ, identificado con la C.C. No. 12.232.283, a favor de BANCO FINANDINA S.A BIC, identificada con NIT 860.051.894-6, por las sumas allí indicadas.

El auto de mandamiento de pago proferido, se notificó personalmente, al demandado, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, tal como se visualiza a folio 05 del expediente digital.

Dentro del término legal, la parte demandada, no contestó la demanda ni formuló excepciones de fondo.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, documento Pagaré, aportada con la demanda, prueba que contiene obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibidem, ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra en contra de GILDARDO MUÑOZ GONZALEZ, identificado con la C.C. No. 12.232.283, a favor de BANCO FINANDINA S.A BIC, identificada con NIT 860.051.894-6, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago y en el auto que lo corrigió conforme lo aquí indicado.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$1.770.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas. Por Secretaría, liquídense las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 06 de mayo de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db8471f026f0ce7e555ee8b36121d3739cf1bd0805ddbb1c971531ec6521f548**

Documento generado en 03/05/2024 09:17:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Proceso Ejecutivo Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00317 00

Mediante proveído del 14 de junio de 2022, el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de YULY PATRICIA MURILLO, identificada con la C.C. No. 35.894.586, y a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A, identificado con NIT 860.035.827-5, por las sumas allí indicadas.

En auto de fecha 21 de junio de 2023, se corrigió el auto de mandamiento de pago y se requirió a la parte demandante para que realizara la notificación personal a la demandada.

El auto de mandamiento de pago proferido, se notificó personalmente, a la demandada, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, tal como se visualiza a folio 13 del expediente digital.

Dentro del término legal, la parte demandada, no contestó la demanda ni formuló excepciones de fondo.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, documento Pagaré, aportada con la demanda, prueba que contiene obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibidem, ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra en contra de YULY PATRICIA MURILLO, identificada con la C.C. No. 35.894.586, y a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago y en el auto que lo corrigió conforme lo aquí indicado.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$3.500.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas. Por Secretaría, liquídense las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 06 de mayo de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bca684ab7bd49d891f1f5c3853b79b472d4307af08c72500da71050b04c83f43**

Documento generado en 03/05/2024 09:17:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00089 00

Villavicencio, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

I. TEMA A TRATAR

Procede al despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto fechado 7 de marzo de 2023, por medio del cual se negó librar mandamiento por concepto de seguros, por cuanto no acreditó el pago de las respectivas primas a la aseguradora por parte de la ejecutante.

II. DE LA ACTUACIÓN Y LA DECISIÓN ATACADA

Se tiene que mediante providencia del 7 de marzo de 2023 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **HECTOR ANDRES CUADROS AMAYA**, por las sumas de dinero allí indicadas.

En la misma providencia esta Judicatura negó el mandamiento por concepto de seguros, por cuanto no se acreditó el pago de las respectivas primas a la aseguradora por parte de la ejecutante.

Conforme lo anterior, el gestor judicial de la parte actora presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra la decisión que negó librar mandamiento de pago por concepto de seguros, recurso que fue allegado al Despacho vía electrónica mediante mensaje de datos el día 25 de agosto de 2022.

Inicialmente el recurrente manifestó que el valor de los seguros fue financiados por la entidad financiera, y por tanto los valores de seguros son claros, expresos y exigibles al demandado. Además, manifestó que en dicho proveído se señaló la norma decreto 2213 de 2022 siendo lo correcto ley 2213 de 2022.

Bajo los anteriores argumentos, solicitó al Despacho revocar el aparte objeto de ataque del auto aludido.

III. TRÁMITE

El 7 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago, negando la pretensión de pago de las primas de seguro.

El día 10 de agosto de 2023, se fijó en lista el traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación.

IV. CONSIDERACIONES

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tarea se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado

⁴ sentencia STC18085-2017 del 02 de noviembre de 2017.

⁵ art. 1066 del C. de Co.

⁶ o de las garantías otorgadas con la expedición de la póliza de seguro que, en el mercado asegurador usualmente consisten en la suscripción por parte del tomador, de un pagaré, para el pago de las primas devengadas a favor de la compañía de seguros



El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el artículo 318 del Código General del Proceso, prescribiéndose su trámite en el artículo 319 ibidem, denotándose que como requisitos del mismo se plasman (i) el término en el que este debe proponerse, esto es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando este haya sido dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto y (ii) el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten.

V. CASO CONCRETO

Inicialmente y verificado el expediente se tiene que, el recurso presentado por el apoderado de la parte actora, se encuentra dentro del término legal para su interposición. Así mismo, ha de indicarse que, el mismo no tiene vocación de prosperidad conforme pasa a explicarse.

Cabe precisar que en esta clase de juicio constituye requisito sine qua non para poder promover la acción, la aportación de un documento del cual se derive la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, o lo que es lo mismo, un título que brinde certeza y seguridad en torno al derecho cuyo pago se reclama, en los precisos términos del art. 422 del C.G.P.

Esa y no otra es la conclusión que emerge del contenido del artículo 430 del Código General del Proceso, a cuyo tenor "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida (...)".

Conforme a ello, se tiene que una obligación tiene que ser **clara**, lo que significa que en el documento deben constar todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o pretensión perfectamente individualizados; **exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que haya estado sujeta a un plazo o a una condición suspensiva y, consecuentemente, se haya vencido aquél o cumplido la segunda; y **expresa**, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título o documento, y no sea el resultado de una presunción legal, de una obligación implícita o de una interpretación de un precepto normativo.

Siendo el título ejecutivo presupuesto de cualquier acción de esta naturaleza, se explica el porqué, al momento de impetrarse el libelo, deba éste reunir la totalidad de los requisitos que la ley, para su eficacia y validez, prevé.⁴

No en vano, se dice que la diferencia entre juicios de esta estirpe y los demás procesos, es la certidumbre que necesariamente debe otorgar el título ejecutivo respecto de la prestación reclamada.

El asunto que concita la atención del Juzgado viene de la denegación del mandamiento de pago por concepto de póliza de seguro a que aluden las pretensiones 1.1.3., 1.2.3.,

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado

⁴ *sentencia STC18085-2017 del 02 de noviembre de 2017.*

⁵ *art. 1066 del C. de Co.*

⁶ *o de las garantías otorgadas con la expedición de la póliza de seguro que, en el mercado asegurador usualmente consisten en la suscripción por parte del tomador, de un pagaré, para el pago de las primas devengadas a favor de la compañía de seguros*



1.3.3., 1.4.3., 1.5.3.,1.6.3.,1.7.3.,1.8.3.,1.9.3.,1.10.3,1.11.3.; bajo la consideración que no se acreditó el pago de las respectivas primas devengadas a la aseguradora por parte de la ejecutante.

Si bien es cierto dentro del título ejecutivo “pagaré” se incluyó el valor total de las primas devengadas de la póliza de seguro, con ocasión al crédito tomado el cual sería financiado en cuotas mensuales de \$23.800, lo cierto es que, el seguro fue suscrito por el deudor con una compañía de seguro que no es la demandante, pues esta simplemente hace una función de intermediario entre la entidad aseguradora y el tomador ahora aquí ejecutado, para recaudar el valor de la prima para luego girarla y/o transferirla a la aseguradora correspondiente.

Así mismo, es claro que, la entidad financiera en ningún momento se subrogó la obligación frente a la aseguradora, ni acreditó encontrarse legitimada por la compañía de seguros para realizar el cobro de las primas de la póliza de seguro, ni es el cesionario del asegurador.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1046 del C. de Co, la existencia del contrato de seguro se prueba por escrito (póliza) o por confesión, y el tomador del seguro (ejecutado) está obligado al pago de la prima,⁵ y en caso de mora, se produce la terminación automática del contrato seguro, que otorga el derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición de la póliza, en aplicación de lo previsto en el artículo 1068 del Estatuto Mercantil.

Es decir, que el título idóneo para acreditar la obligación de pagar las primas devengadas, es el contrato de seguro, y en esa medida el ejecutante no acreditó que tiene el derecho de cobrar las primas de seguro (por cesión o subrogación) o de haber pagado la totalidad de las primas devengadas al asegurador.

En ese sentido, no puede considerarse que la ejecutante al haber incorporado en el pagaré el valor de las primas devengadas por el asegurador, extinguió de pleno derecho el mérito ejecutivo de la póliza de seguro⁶ o que el contrato de seguro se extinguió, o que se subrogó en los derechos de crédito de la compañía de seguros para cobrar el pago de las primas de seguro devengadas.

Ahora bien, el artículo 430 del CGP, habilita al juez para librar el mandamiento de pago en la forma que considere legal, y para este estrado judicial no puede librarse mandamiento de pago por las primas de seguro sin acreditar su previo pago a la aseguradora, dado que dicha obligación dineraria asumida por el deudor directamente con la compañía de seguros, tiene como negocio jurídico subyacente un contrato de seguros, por lo que, al carecer de certeza respecto del pago de las primas devengadas a la aseguradora, y que el BANCO ejecutante se hubiere subrogado los derechos crediticios o le fuere cedido el cobro de las primas de seguro por parte de la aseguradora, impiden la ejecución en esta causa, dado que existen dos títulos ejecutivos por las mismas primas de seguro, por una parte “la incorporación que hace el banco en el pagaré que ejecuta para el cobro de su crédito y de las primas

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado

⁴ *sentencia STC18085-2017 del 02 de noviembre de 2017.*

⁵ *art. 1066 del C. de Co.*

⁶ *o de las garantías otorgadas con la expedición de la póliza de seguro que, en el mercado asegurador usualmente consisten en la suscripción por parte del tomador, de un pagaré, para el pago de las primas devengadas a favor de la compañía de seguros*



devengadas por la aseguradora”, y por la otra, “el contrato de seguro (póliza)”, documento que la ley mercantil contempla como plena prueba, el cual presta mérito ejecutivo a favor del asegurador y contra el mismo deudor.

Por otra parte, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1.068 del C. de Co, la mora en el pago de la prima genera la terminación automática del contrato de seguro y por tanto habilita al asegurador únicamente para exigir el pago de la prima devengada, y en esa medida, ante la mora en el pago del deudor, no se acreditó por parte de la ejecutante que el contrato de seguro estuvo vigente desde el 15 de octubre de 2021 al 15 de junio de 2022, y que pagó la prima devengada, para evitar la terminación automática del seguro.

De todo lo anterior, deviene palmario que, negar la orden de pago sobre las primas de seguro devengadas por la aseguradora, es acorde al ordenamiento jurídico y no resulta “exótico” ese requisito exigido, por cuanto el título aportado luce inepto para servir de soporte a una ejecución sobre la cual no está legitimada la entidad bancaria demandante para su cobro, y por tanto habrá que mantenerse la decisión.

En cuanto a la petición de corregir el mandamiento de pago por cuanto se incurrió en un lapsus calami, como quiera que no ataca la decisión de fondo, sino que corresponde a un error de forma, se procederá a su corrección.

Ahora bien, en cuanto al recurso de apelación en subsidio, se indica que este proceso es de mínima cuantía, por lo cual no procede la apelación ya que se tramite en UNICA instancia.

Por lo anterior y brevemente expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER la providencia fechada del 7 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CORREGIR el numeral PRIMERO del mandamiento de pago librado el 7 de marzo de 2023 indicando que:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **HECTOR ANDRES CUADROS AMAYA**, identificado con C.C. No. 1.121.959.661, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, identificado con NIT 860.002.964-4, las siguientes sumas de dinero:

1. \$4.018.185,84, por concepto de Capital correspondiente a trece (13) cuotas prestadas y ya vencidas números 14 a 26, de las 96 cuotas pactadas en el Pagaré No. 556584602, aportado con la demanda (Fl.9 del 03Demanda), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo la fecha del 17 de enero de 2022 para la cuota número 14, el 17 de febrero de 2022 para la cuota 15, y así

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado

⁴ sentencia STC18085-2017 del 02 de noviembre de 2017.

⁵ art. 1066 del C. de Co.

⁶ o de las garantías otorgadas con la expedición de la póliza de seguro que, en el mercado asegurador usualmente consisten en la suscripción por parte del tomador, de un pagaré, para el pago de las primas devengadas a favor de la compañía de seguros



sucesivamente, hasta el 17 de enero de 2023, como la fecha para la cuota número 26 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

2. \$3.998.005,16, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados sobre el valor del capital y que se generaron por las cuotas números por las cuotas números 14 a 26, indicadas en el numeral anterior, causados desde el 17 de diciembre de 2021 al 16 de enero de 2023, liquidados a la tasa pactada del 11.28% efectiva anual, conforme al Pagaré No. 556584602, aportado con la demanda (Fl.9 del 03Demanda).

TERCERO. No se concede la apelación por improcedente, conforme lo aquí expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 06 de mayo de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado

⁴ sentencia STC18085-2017 del 02 de noviembre de 2017.

⁵ art. 1066 del C. de Co.

⁶ o de las garantías otorgadas con la expedición de la póliza de seguro que, en el mercado asegurador usualmente consisten en la suscripción por parte del tomador, de un pagaré, para el pago de las primas devengadas a favor de la compañía de seguros

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b3ad989e5332d96fab7271a6de40e6652b48b8d7b6669a4bf66b515fe4574f9**

Documento generado en 03/05/2024 09:17:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Proceso Ejecutivo Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00371 00

Mediante proveído del 25 de julio de 2023, el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de JEFERSSON GONZALO CHAVEZ GIRALDO, identificado con la C.C. No. 1.121.842.783, a favor de CARLOS ALFONSO PIÑEROS ALVAREZ, identificado con la C.C. No. 17.316.788, endosatario en propiedad, por las sumas allí indicadas.

El auto de mandamiento de pago proferido, se notificó personalmente, a la demandada, conforme lo establece el artículo 291 y 292 del C.G.P., tal como se visualiza a folios 05 y 06 del expediente digital.

Dentro del término legal, la parte demandada, no contestó la demanda ni formuló excepciones de fondo.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, documento Letra de Cambio No. LC-2111-2391029, aportada con la demanda, prueba que contiene obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibidem, ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra en contra de JEFERSSON GONZALO CHAVEZ GIRALDO, identificado con la C.C. No. 1.121.842.783, a favor de CARLOS ALFONSO PIÑEROS ALVAREZ, identificado con la C.C. No. 17.316.788, endosatario en propiedad, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago y en el auto que lo corrigió conforme lo aquí indicado.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$1.200.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas. Por Secretaría, liquídense las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 06 de mayo de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da2bb0f2792edce540fdaceab824f31985d2c39bbbcc54024accad01b175ff8**

Documento generado en 03/05/2024 09:17:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00403 00

I. TEMA A TRATAR

Procede al despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto fechado 28 de julio de 2023, por medio del cual se negó librar mandamiento, por cuanto no aportó el acuse de recibo o plena prueba de su entrega a la dirección de correo electrónico del demandado.

II. DE LA ACTUACIÓN Y LA DECISIÓN ATACADA

Se tiene que mediante providencia del 28 de julio de 2023 se negó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por cuanto, de las facturas aportadas no se acreditó la fecha de recibido y del encargado que la recibió como lo prevé el artículo 774 del C.Co..

Conforme lo anterior, el gestor judicial de la parte actora presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra la decisión que negó librar mandamiento de pago, recurso que fue allegado al Despacho vía electrónica mediante mensaje de datos el día 2 de agosto de 2023.

Inicialmente el recurrente manifestó que las facturas allegadas al proceso fueron notificadas a través de la plataforma de la DIAN que tiene un botón de aceptación o rechazo y que bien puede quien las recibe no indicar nada, por lo que se da la aceptación tacita. Indica que las facturas allegadas para su cobro ejecutivo cumplen con todos los requisitos que contempla la ley prevista para facturas electrónicas, motivo por el cual, solicita se revoque el auto y se libre la correspondiente orden de pago.

III. TRÁMITE

El 28 de julio de 2023, se negó librar mandamiento de pago por cuanto el título ejecutivo carecía de exigibilidad conforme lo que en esa providencia se advirtió.

El día 9 de agosto de 2023, se fijó en lista el traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación.

IV. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que advierte el Despacho que no se repondrá el auto atacado por lo que se explica a continuación:

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Respecto de los requisitos de los títulos valores los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, señalan lo siguiente:

"ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. *Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) *La firma de quién lo crea.(...)"*

"ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. Modificado por el art. 3, Ley 1231 de 2008. *La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

1. *La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. *El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. *Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (...)."*

En ese sentido, para que la factura sea un título valor, además de aportarse, es necesario que se señale en ella la fecha de recibo de la factura con la indicación del nombre, identificación y firma del que sea encargado para recibirla.

En el presente caso, se evidencia que las facturas no se acreditó la fecha de recibido y del encargado que la recibió como lo prevé el artículo 774 del C.Co.

Respecto a este punto, hay que indicar que la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11618-2023 con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, se indicó que "La factura debe ser generada por el facturador a través de un mensaje de datos, denominado «formato de generación electrónica», XML, el cual, en síntesis, es un documento electrónico que utiliza un lenguaje estandarizado para el intercambio de la información, permitiendo que esta pueda ser utilizada de la manera más eficaz y eficiente.

El mensaje de datos contentivo de la factura debe ser previamente validado por la DIAN, a través de un procedimiento informático denominado «validación», en virtud del cual dicha entidad constata que el facturador ha generado la factura con el cumplimiento de los anteriores ítems, y bajo las condiciones técnicas que ha prescrito.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Como se desprende del artículo 29 de la Resolución 042 de 5 de mayo de 2020, la entrega de la factura puede hacerse de forma electrónica o física. Si es electrónica, puede remitirse el «formato electrónico de generación», junto con el documento electrónico de validación, o, el digital de la representación gráfica de la factura, que es una «imagen» de la información consignada en el formato XML, resultado de la conversión de dicho formato a pdf, .docx, u otros formatos digitales con la inclusión del código bidimensional QR15, el cual permitirá su verificación en la plataforma de facturación electrónica de la DIAN. Y cuando es física, se enviará la impresión de la representación gráfica. Lo anterior, dependerá de si el adquirente es o no facturador electrónico.

Si el emisor del documento es facturador electrónico, la factura deberá remitirse de forma electrónica, a). **«por correo electrónico a la dirección electrónica suministrada por el adquirente en el procedimiento de habilitación como facturador electrónico, que podrá ser consultada en el servicio informático electrónico de validación previa»**, o b). por otros medios de «transmisión electrónica», si la entrega no se da de la forma anotada y existe acuerdo entre el facturador electrónico y el adquirente. En ambos casos, el formato electrónico de generación y el documento de validación deben ser incluidos”

Ahora, para la aceptación, dicha norma establece los siguientes requisitos:

“ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.”

Respecto de la aceptación de la factura, indico la Corte Suprema de Justicia en sentencia que se indica mas arriba que “En efecto, fíjese que en la dinámica de las facturas electrónicas de venta ocurre que el vendedor o prestador del servicio luego de que la DIAN ha validado la factura que ha generado, se la entrega al adquirente, y de ello queda la respectiva evidencia, bien sea que le remita el formato electrónico de generación, o el digital de la representación gráfica o la impresión de este documento.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

*De la entrega de la mercancía o del servicio también queda la correspondiente prueba. Así, si se trata de un producto digital quedarán los registros electrónicos respectivos, y si es físico, acontece que el transportador o la persona designada para el efecto lo conduce al lugar del destino, y allí la persona encargada de recibirlo deja fe de ello, suscribiendo el documento físico que se le exhiba o imponiendo su rúbrica en el mecanismo electrónico que se disponga para ese fin. (...) Así, por ejemplo, si se trata de una factura que fue entregada al adquirente mediante impresión de su representación gráfica y allí consta su recepción, dicho documento será evidencia de ese hecho, si la factura se entregó por medio de correo electrónico, serán relevantes las probanzas del envío o recepción del respectivo mensaje de datos. (..) En caso contrario, bastará que el ejecutante demuestre los supuestos que la originaron e informe en la demanda ejecutiva sobre su ocurrencia. **Ello, porque la aceptación tácita como requisito de la factura electrónica de venta sólo depende de que el adquirente haya recibido la factura, como las mercancías o el servicio por el cual se libró el documento.** (Negrita por el Despacho).*

De acuerdo a lo anterior, revisados los soportes que se allegan con la demanda como prueba de la entrega, se tiene que se allega un pantallazo del sistema de facturación, como se visualiza en el recurso allegado, no obstante, esto no es plena prueba, dado que se omitió allegar el certificado emitido por el proveedor tecnológico que acredite que efectivamente la entrega se realizó al correo electrónico de la demandada, o el acuse de recibo del correo remitido al deudor con cada factura o en conforme lo explica la Corte Suprema, allegar la constancia de recibido del producto que se vendió al demandado, advirtiendo que en las facturas que allega, los productos que se vendieron son productos de entrega física (biosanitarios, cortopunzantes, fármacos, etc.) elementos que no son de venta digital sino física, por lo cual, debió al menos allegar la constancia de recibido de estos en el lugar de destino.

En armonía con lo anterior, el artículo 422 del C.G.P. establece que pueden ejecutarse obligaciones expresas, claras y exigibles que "consten en documentos que provengan del deudor" y "**constituyan plena prueba contra él**".

Por ende, con la ausencia de los títulos valores y la verificación de los requisitos de la factura de venta (Núm. 2 art. 774 C. Co), este despacho no puede deducir que existe una obligación expresa, clara y exigible a cargo del deudor, por lo que se hace improcedente la ejecución por falta del requisito de exigibilidad.

Además, la naturaleza del proceso ejecutivo excluye la posibilidad de perseguir un derecho que tenga el carácter litigioso, por ello se exige un título ejecutivo que autorice el mandamiento ejecutivo.

Ahora bien, como se interpuso de manera subsidiaria el recurso de apelación, se concederá el mismo en el efecto suspensivo conforme lo establece el artículo 438 del C.G. del P.

Por lo anterior y brevemente expuesto, se,



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

RESUELVE:

- Primero.** **NO REPONER** la providencia fechada del 28 de julio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- Segundo.** **CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto calendado el 28 de julio de 2023, a través del cual se negó el mandamiento de pago.
- Tercero.** Por Secretaría, remítase el expediente digital, a la Oficina Judicial, para el respectivo reparto al Juzgado Civil del Circuito de esta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 06 de mayo de 2024, a las 7:30 A.M.
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06d11645a0d25577dbb94888f9191e8cfbd0d49f7c6e330e354a7caa0282f0a6

Documento generado en 03/05/2024 09:17:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00616 00

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la litis, allegada el 28 de agosto de 2023, la cual arroja, con corte al 31 de agosto de 2023, un valor total de COP \$ 25.577.432.

Del estudio realizado a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se tiene que no fueron debidamente calculados los intereses moratorios liquidados desde la fecha de causación el 1 de agosto de 2021 al 31 de agosto de 2023 dado que superan la tasa máxima de usura establecida por la Superfinanciera².

Por otra parte, el despacho en aplicación del principio de economía procesal dispone de oficio aprobar la liquidación del crédito del 1 de septiembre de 2023 al 31 de marzo de 2024.

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, puede modificarse o aprobarse la liquidación del crédito.

Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes, con corte al 31 de marzo de 2024, se arriba a los siguientes valores:

LIQUIDACION DETALLADA DE INTERESES MORATORIOS

CAPITAL					\$ 15.400.000
PERIODO	TASA DE USURA (%) E.A.	TASA MÁXIMA USURA E.M (%)	TASA MÁXIMA USURA E.D (%)	DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO
ago-21	25,86	1,9351	0,0639	31	\$305.059
sep-21	25,79	1,9304	0,0637	30	\$294.294
oct-21	25,62	1,9304	0,0637	31	\$304.104
nov-21	25,91	1,9385	0,0631	30	\$291.522
dic-21	26,19	1,9574	0,0638	31	\$304.581
ene-22	26,49	1,9776	0,0644	31	\$307.446
feb-22	27,45	2,0418	0,0665	28	\$286.748
mar-22	27,71	2,0592	0,067	31	\$319.858
abr-22	28,58	2,1169	0,0689	30	\$318.318
may-22	29,57	2,1822	0,071	31	\$338.954
jun-22	30,6	2,2497	0,0732	30	\$338.184
jul-22	31,92	2,3354	0,0759	31	\$362.347
ago-22	33,32	2,4255	0,0788	31	\$376.191
sep-22	35,25	2,5482	0,0828	30	\$382.536
oct-22	36,92	2,6531	0,0861	31	\$411.041
nov-22	38,67	2,7618	0,0896	30	\$413.952
dic-22	41,46	2,9326	0,0951	31	\$454.007
ene-23	43,26	3,0411	0,0985	31	\$470.239
feb-23	45,27	3,1608	0,1024	28	\$441.549

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la Rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Con corte al 31 de agosto de 2023, la Liquidación del Crédito efectuada por el despacho arroja un total de \$25.0114.217.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

mar-23	46,26	3,2192	0,1042	31	\$497.451
abr-23	47,085	3,2676	0,1058	30	\$488.796
may-23	45,41	3,1688	0,1026	31	\$489.812
jun-23	44,64	3,1234	0,1012	30	\$467.544
jul-23	44,04	3,0877	0,1	31	\$477.400
ago-23	43,13	3,0333	0,0983	31	\$469.284
sep-23	42,05	2,9683	0,0962	30	\$444.444
oct-23	39,8	2,8314	0,0918	31	\$438.253
nov-23	38,28	2,7377	0,0888	30	\$410.256
dic-23	37,56	2,693	0,0874	31	\$417.248
ene-24	34,98	2,5311	0,0822	31	\$392.423
feb-24	34,97	2,5305	0,0822	29	\$367.105
mar-24	33,3	2,4242	0,0788	31	\$376.191
SUBTOTAL					\$ 12.457.137

Se consolida así:

1. CAPITAL	
CAPITAL INICIAL conforme a la Letra de Cambio aportada con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 04 C1	\$ 15.400.000
TOTAL	\$ 15.400.000

2. INTERESES MORATORIOS	
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 1 de agosto de 2021 hasta el 31 de marzo de 2024, aprobados en este auto	\$ 12.457.137
TOTAL	\$ 12.457.137

TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO	\$ 27.857.137
--------------------------------------	----------------------

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

Primero. **MODIFICAR** de oficio la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora por concepto de capital e intereses moratorios causados desde el 1 de agosto de 2021 hasta el 31 de marzo de 2024, de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P. y determinarla en el valor de **VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$27.857.137 MLV).**

Segundo. De los dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

Ivonne Lorena Ardila Gómez

Firmado Por:

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 9 de mayo de 2024- Hora 7.30 A.M.
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7c1362d665521df38457035227a6ae1bf1188eca5f4378c593a3dfb9125e2d3**

Documento generado en 03/05/2024 09:18:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00616 00
C2

En atención a las peticiones radicadas por la parte actora, se dispone oficiar a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN, LA EQUIDAD SEGUROS (ARL), POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS (ARL), y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR REGIONAL DEL META- COFREM, para que informe el nombre del empleador actual del ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 9 de mayo de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39cc5179ecef96bb8635d59338f7fee691ca0945ffbd15dce2187d2a5b498f8**

Documento generado en 03/05/2024 09:18:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00871 00

Revisado el expediente y el acta de ingreso al despacho de fecha 22 de abril de 2024, el despacho advierte que no existen peticiones de terminación del proceso, por lo que se dispone devolver el expediente a Secretaria, a efectos de que surta el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte actora el 22 de marzo de 2024.

CÚMPLASE,

(BV)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 6 de mayo de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a1a306b3484aca937ddeb1f5110e91b9e124079a099e5129ec0b1f0f5c4c27e**

Documento generado en 03/05/2024 09:18:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00926 00

I. Visible a folios 05 y 06 del expediente digital, los memoriales radicados por la parte actora en los que informa que no se ha surtido el emplazamiento de la parte ejecutada YENDRITH TATIANA MARTINEZ GALVIS, identificada con la C.C. No. 1.121.903.070, conforme a lo ordenado en proveído del 19 de enero de 2023, nuevamente se dispone por Secretaría, realizar el Registro Nacional de Personas Emplazadas en Justicia XXI Web TYBA, conforme a lo previsto en el inciso 5 del Art. 108 del C.G.P., el emplazamiento se entiende surtido 15 días después. Por Secretaría, contrólense los términos.

II. Cumplido el emplazamiento y de no verificarse la comparecencia del ejecutado para notificarse del mandamiento de pago, en aplicación del principio de economía procesal², el Despacho dispone nombrarle Curador Ad Litem a efectos de integrar debidamente el contradictorio.

Por lo anterior, se dispone designar como Curador Ad-Litem, al abogado que primero concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda, acto que conllevará la aceptación del cargo de la siguiente lista:

NOMBRE	DIRECCION ELECTRÓNICA	CELULAR/ TELEFONO
DANYELA REYES GONZALEZ	danyela.reyes@aecsa.co notificaciones.davivienda@aecsa.co notificacionesjudiciales@litigando.com	Tel. 7420719 ext. 14205
SHARON SAMANTHA SALAMANCA	sharonsalamanca60@gmail.com .	3114951982
ÁNGELA DEL PILAR ORTIZ CLAROS	angela.claros@hotmail	N.A.

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a los auxiliares de la justicia, a la dirección electrónica señalada.

En aplicación del deber de colaboración previsto en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P. se solicita a la parte demandante realizar las gestiones necesarias para lograr la notificación de los abogados nominados, y posterior aceptación del cargo de Curador Ad Litem.

Al respecto, es de señalar que si bien el artículo 48 Numeral 7º del Código General del Proceso, establece que el nombramiento es de obligatoria aceptación y, que la función a cumplir debe hacerse de manera gratuita; aunado a que esa gestión debe recaer solo en profesionales del derecho, quienes además de dedicar tiempo con el fin de cumplir esa labor, deben incurrir en otro tipo de gastos, los que por principio de equidad deben ser compensados en algún porcentaje, es por ello que se hace necesario fijar unos gastos de curaduría, soportado además en lo dicho por la Corte Constitucional en sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, en donde se aclara que los honorarios del curador, los que, por el principio de solidaridad y por la labor social

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Núm. 1 del artículo 42 del CGP



en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan; sin embargo, sí se generen unos gastos a media que transcurre el trámite del proceso, entre ellos los gastos por curaduría, sin que puedan considerarse que busquen recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado en que el proceso avance, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

En razón a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta los preceptos constitucionales antes señalados, se fija la suma de **\$320.000**, como honorarios de Curaduría que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 6 de mayo de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Ivonne Lorena Ardila Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d741954f18b286b5bc0b2815ef49a92e0aa4670954c8a9d382ec387814d81eed**

Documento generado en 03/05/2024 09:18:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹

**Proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real. Mínima Cuantía.
Rad: 50001 40 03 004 2023 00035 00**

En atención al memorial radicado el 19 de abril de 2024 por el apoderado judicial de la parte actora², en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Para resolver se considera:

El art. 461 del Código General del Proceso, establece:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)."

Estando debidamente facultado el apoderado de la demandante para terminar el proceso del asunto, y en razón a que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Declarar terminado el presente proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real, de Mínima Cuantía, seguido por BANCOLOMBIA S.A contra KELBER ALIRIO GOMEZ HERRERA, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente asunto, verificándose por Secretaría que no exista solicitud de embargo de bienes desembargados y en tal caso procédase de conformidad. Líbrense los correspondientes oficios.

Tercero. En caso de existir dineros constituidos en razón de este proceso, y de no estar embargados, hágase entrega de los mismos a favor de la parte ejecutada.

Cuarto. No hay lugar a desgloses por tratarse de una demanda digital.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Visible a folio 13 del expediente digital



Quinto. No hay lugar a la condena en costas.

Sexto. Por Secretaría, archivar las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior, previa desanotación en el correspondiente libro radicator y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 6 de mayo de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Ivonne Lorena Ardila Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51bfbec4bd69e517396b342731a7f98809d86e7da8c9155e932608550682e365**

Documento generado en 03/05/2024 09:18:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Diligencia Especial Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Rad: 50001 40 03 004 2023 00 177 00

Visible a folio 09 del expediente el memorial radicado, se advierte que no se aportó el poder debidamente conferido con la trazabilidad de los mensajes de datos, certificados de existencia y representación legal, y poderes generales de la demandante al abogado, por lo que se requiere que aporte el poder debidamente conferido en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o el artículo 74 del CGP.

Por otra parte, se requiere al peticionario para que aclare las peticiones, por cuanto en memorial radicado el 24 de julio de 2023 solicita la terminación del trámite, y en memorial allegado el 2 de octubre de 2023 solicita requerir al Comisionado.

En cuanto a la última, relativa a requerir al Comisionado, se le exhorta para que aporte la radicación ante el Inspector de Transito del Despacho Comisorio proferido por este Juzgado, e informe el Inspector asignado por reparto, para ordenar en debida forma el requerimiento a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

(AB)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 6 de mayo de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c67c96e3ba6adc599e6f0866e0ba920657815eeda9315e2d96a824d285770980**

Documento generado en 03/05/2024 09:18:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00242 00

En atención a la petición radicada por la parte actora a folio 06 del C1, el Despacho advierte que se incurrió en un lapsus calami en el numeral primero del mandamiento de Pago librado el 2 de junio de 2023, por cuanto se señaló como nombre del ejecutado VANNESSA JUAN CARLOS MOJICA DIAZ, siendo lo correcto JUAN CARLOS MOJICA DIAZ, por lo que es necesario corregir dicho error.

Por lo anterior, en aplicación de los preceptos establecidos en el art. 286 del C.G.P., se,

DISPONE:

Primero. CORREGIR el numeral primero del auto fechado 2 de junio de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de señalar que el nombre correcto del ejecutado es JUAN CARLOS MOJICA DIAZ.

Segundo. En cuanto a lo demás, queda tal como se señaló en el mencionado proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 6 de mayo de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e959f8067b68a531c31f840c7772ca8890895aa3eea6bc31a15db40c11ef0ae**

Documento generado en 03/05/2024 09:18:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

**Proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real. Mínima Cuantía.
Rad: 50001 40 03 004 2023 00257 00**

Visible a folio 07 la petición de terminación del proceso por dación en pago, radicada por German Carrillo, quien no es sujeto procesal ni apoderado, se niega por falta de legitimación y por ausencia de los requisitos establecidos en el artículo 256 del CGP, como quiera que para que sea procedente la terminación por dación en pago, debe allegarse la respectiva escritura pública inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria, junto con el certificado de libertad y tradición.

Por otra parte, para efectos de generar el impulso procesal correspondiente, el despacho requiere a la parte actora para que allegue el certificado de libertad y tradición en donde conste la inscripción del embargo del bien objeto de la garantía real y para que surta la notificación del ejecutado ALVARO GODMEN GARCIA CUBIDES conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 6 de junio de 2023.

Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1., del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 6 de mayo de 2024- Hora 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e39854e3923cabac988d800cf0aa4075bec12679bcb71c83e2c848c9e96b1450**

Documento generado en 03/05/2024 09:18:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00353 00

Visible a folio 05 del expediente digital, la comunicación remitida el 17 de agosto de 2023, en la que se aporta el Auto de Admisión del Trámite de Negociación de deudas de fecha 19 de julio de 2023, por parte de la Operadora de Insolvencia del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición "Gran Colombia" del Circulo de Villavicencio, por el cual se admitió el proceso de insolvencia económica de persona natural no comerciante de la ejecutada DIANA PAOLA RODRIGUEZ CAMARGO.

En ese orden de ideas, en aplicación de lo previsto en el numeral 1 del artículo 545 del Código General del Proceso, se verifica que se cumplen los presupuestos para suspender la presente actuación, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Decretar la suspensión del presente proceso ejecutivo seguido por **BANCO FINANADINA S.A. BIC** contra **DIANA PAOLA RODRIGUEZ CAMARGO**, identificada con la C.C. No. 46.455.760, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Indicar que la suspensión, lo será por el término que dure el proceso de negociación de deudas conforme con lo preceptuado en el artículo 544 del CGP, adelantado en el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición "Gran Colombia" del Circulo de Villavicencio o hasta tanto se verifique el cumplimiento del acuerdo de pago, suscrito dentro de ese trámite, o se genere alguna causal que implique la reanudación y continuidad de esta ejecución, o se reciba comunicación de envío del expediente al Juzgado que tramite la liquidación patrimonial.

En consecuencia, queda suspendida toda actuación a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

Tercero. COMUNICAR lo dispuesto en este auto, al CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición "Gran Colombia" del Circulo de Villavicencio y la Operadora de Insolvencia Económica SANDRA PATRICIA VELASQUEZ PARRADO, para lo de su competencia.

Por Secretaría, súrtanse las respectivas comunicaciones en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica: conciliemos.grancolombia@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 6 de mayo de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88425987da204e5fc5d9a8e77cbad41463833da4afc981ba97a45f319bf49d29**

Documento generado en 03/05/2024 09:18:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Diligencia Especial Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Rad: 50001 40 03 004 2023 00 356 00

Visible a folio 18 del expediente el memorial radicado por FABIOLA BOHORQUEZ quien afirma ser apoderada judicial de la parte ejecutada en el proceso de negociación de deudas, pero no es apoderada judicial en la presente causa de la deudora, se niega la petición de terminación del trámite por falta de representación de la parte ejecutada en el presente asunto.

Por otra parte, se aclara que en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1.681, 2.498, 2.500 y 2.501 del Código Civil, en los procesos de insolvencia de no comerciantes, el acreedor con garantía real, independiente de su voto negativo o afirmativo en el acuerdo de negociación, conserva el derecho de llevarse el bien que soporta el gravamen a su favor con las salvedades del artículo 2.498 y 2.500 ejusdem; por lo que la petición de terminación resulta improcedente y aunado a ello no se aportó la reforma del acuerdo de negociación o su declaratoria de cumplimiento, en el que se haya establecido la terminación del trámite de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 6 de mayo de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a774ade54349b5035fc02e0747d2fcc0bb0b32d9cbc90746c9e82a208b732a**

Documento generado en 03/05/2024 09:18:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Diligencia Especial Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Rad: 50001 40 03 004 2023 00385 00

Subsanada la demanda en debida forma, se **ADMITE** la anterior solicitud de Aprehensión y Entrega de la garantía mobiliaria, elevada por **Moviaval SAS**, identificada con NIT 900.766.553-3, contra **Hersain Andrés Muñoz Vargas**, identificado (a) con C.C. No. 1.121.817.364.

De conformidad con el numeral 2., del art. 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015, por medio del cual se modificó el Decreto 1074 de 2015, que a su vez reglamentó la Ley 1676 de 2013, se dispone la aprehensión y entrega del vehículo automotor distinguido con placa **NZE47F** denunciado como de propiedad de contra **Hersain Andrés Muñoz Vargas**, identificado (a) con C.C. No. 1.121.817.364.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, se comisiona con amplias facultades al INSPECTOR DE TRÁNSITO –REPARTO- de esta ciudad, a quien se libraré Despacho Comisorio, con los insertos del caso, quien emitirá las ordenes de captura e inmovilización a la POLICIA NACIONAL SIJIN- AUTOMOTORES, a nivel nacional.

Una vez inmovilizado y aprehendido el automotor, por parte de la POLICÍA NACIONAL SIJIN-AUTOMOTORES, procédase a la entrega del mismo a **Moviaval SAS**, en el lugar que esa sociedad disponga para tal fin, a través del Comisionado.

En caso de no lograrse la ubicación en uno de los parqueaderos de dicha compañía, el automotor deberá ser dejado en uno de los parqueaderos que la Policía Nacional disponga, siempre y cuando cuente con medidas de seguridad y cuidado para el rodante.

En este último caso, se deberá informar inmediatamente a **Moviaval SAS**, a través de los correos electrónicos: legal@moviaval.com y juridica@moviaval.com, para que proceda al retiro del bien y se formalice su entrega con el Comisionado.

Cumplido lo anterior, la Policía Nacional deberá informar al Comisionado y a este Juzgado tal actuación, para proceder de conformidad.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

El abogado con Licencia Temporal JULIAN CAMILO SANCHEZ JACOME, obra como apoderado judicial del Acreedor Garantizado, para todos los efectos a que haya lugar, relacionado con la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 6 de mayo 2024- Hora 7:30 A.M.
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Ivonne Lorena Ardila Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3ff00bc60665e6205d0e88673c0d3af070fc8cc42a6173458912222f87009d8**

Documento generado en 03/05/2024 09:18:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00390 00

Revisado el escrito de subsanación, el despacho advierte que la digitalización de los títulos valores, base de la ejecución, impiden revisar las fechas de presentación para el pago, canje, protesto y endosos, por lo que en aplicación de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 90 del CGP y previo a decidir lo pertinente respecto de la subsanación o rechazo, el Despacho requiere a la parte actora para que en el término improrrogable de tres (3) días, radique los originales de los títulos valores en la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 6 de mayo de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78f8756fcadfc14f3f66745150442f8fa3097539457d43853c25fa9a1e5501da**

Documento generado en 03/05/2024 09:18:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

**Diligencia Especial Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria.
Rad: 50001 40 03 004 2023 00429 00**

Observa el Despacho que la parte solicitante, por intermedio de su apoderada, radicó en el correo electrónico de este Juzgado memorial solicitando la terminación del proceso por prórroga en el plazo del pago de la obligación.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013 en armonía con el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.22 del Decreto 1835 de 2015,

RESUELVE:

- Primero:** Declarar **TERMINADA** la Diligencia Especial de Aprehesión y Entrega de la Garantía Mobiliaria, seguida por **Finanzauto S.A. BIC** contra **Jan Carlos Diaz Silva**.
- Segundo:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas de aprehensión del vehículo automotor de placas **VFE621**, con ocasión al presente asunto, verificándose por Secretaría que no exista solicitud de embargo de bienes desembargados y en tal caso procédase de conformidad. Líbrense los correspondientes oficios.
- Tercero:** No se ordena desglosar la garantía real base para la presente diligencia, por cuanto la demanda fue presentada por medios digitales.
- Cuarto:** Por Secretaría, archivar las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior, previa desanotación en el correspondiente libro radicador y Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 6 de mayo de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a200f63823157ffbf0898b8fcda914333961278a740cb7b1c4dba7d79d20a0**

Documento generado en 03/05/2024 09:18:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00982 00

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a calificar la demanda del asunto.

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se observa que el Título Ejecutivo objeto de recaudo y sustento de los hechos y pretensiones, tiene defectos que lo tornan carente de los requisitos de claridad y exigibilidad, establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso.

El artículo 430 del Código General del Proceso indica que a la demanda con la que se inicia trámite de esta naturaleza debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo para lo cual es necesario que cumpla las condiciones descritas en el artículo 422 de la misma obra, que en lo pertinente dice: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."*

En ese orden de ideas, es necesario acreditarse que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Por la naturaleza de este proceso, es menester comenzar por establecer la idoneidad de los documentos aportados como fundamento de la ejecución.

Revisada la demanda y los anexos, se tiene que se aporta como título ejecutivo los Contratos de Vinculación y Administración de un Vehículo de Transporte Colectivo Municipal números 0137 y 0176 suscritos entre la empresa transportadora y la propietaria.

Es de precisar que como quiera que las pretensiones se basan en las cuotas de sostenimiento administrativo pactadas en los contratos allegados, procede el despacho a efectuar el análisis del clausulado contractual a efectos de verificar si se reúnen los requisitos del título ejecutivo, en los términos del artículo 422 del CGP, así:

- Contrato de Vinculación y Administración de un Vehículo de Transporte Colectivo Municipal número 0137, contempla en su cláusula novena lo siguiente:

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

total del vehículo. c) Por extinción de la empresa. **NOVENA: EL PROPIETARIO** cancelará en virtud de este contrato a **TRANSPORTE EJECUTIVO DEL LLANO LTDA.**, la suma mensual que la empresa designe, como cuota de sostenimiento, suma de dinero que deberá cancelar en las oficinas de la Empresa o a quien esta autorice. Esta suma podrá ser aumentada en un porcentaje igual al que el Gobierno Nacional autorice teniendo en cuenta los salarios mínimos, combustibles, costos de operación y el costo de vida e inflación. **DECIMA: EL PROPIETARIO** igualmente aportará a **TRANSPORTE EJECUTIVO DEL LLANO LTDA.**, la suma de **QUINCE MIL PESOS MTC. (\$15.000.00)**. En forma mensual para el Fondo de Mantenimiento y Reposición de Equipos, para conceder préstamos con tal fin a los propietarios y afiliados y así poder dar cumplimiento a las normas vigentes. **DECIMA PRIMERA:** El conductor del vehículo entregará las cuentas

Es de precisar, que dicha cláusula no determina el valor de la cuota de sostenimiento o la forma de calcularla, como tampoco el vencimiento (plazo o condición o pura y simple).

- Contrato de Vinculación y Administración de un Vehículo de Transporte Colectivo Municipal número 0176, contempla en su cláusula novena lo siguiente:

total del vehículo. c) Por extinción de la empresa. **NOVENA: EL PROPIETARIO** cancelará en virtud de este contrato a **TRANSPORTE EJECUTIVO DEL LLANO LTDA.**, la suma mensual que la empresa designe, como cuota de sostenimiento, suma de dinero que deberá cancelar en las oficinas de la Empresa o a quien esta autorice. Esta suma podrá ser aumentada en un porcentaje igual al que el Gobierno Nacional autorice teniendo en cuenta los salarios mínimos, combustibles, costos de operación y el costo de vida e inflación. **DECIMA: EL PROPIETARIO** igualmente aportará a **TRANSPORTE EJECUTIVO DEL LLANO LTDA.**, la suma de **QUINCE MIL PESOS MTC. (\$15.000.00)**. En forma mensual para el Fondo de Mantenimiento y Reposición de Equipos, para conceder préstamos con tal fin a los propietarios y afiliados y así poder dar cumplimiento a las normas vigentes. **DECIMA PRIMERA:** El conductor del vehículo entregará las cuentas

Dicha disposición contractual, carece de determinación de la obligación dineraria a cargo de la ejecutada y su vencimiento.

Por otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.1.10.03 del Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte- DUR 1079 de 2015, como quiera que ***el contrato de vinculación se rige por las normas del derecho privado***, el cual debe contener como mínimo las obligaciones de las partes, así como *el detalle de cada uno de los cobros y pagos a los cuales se obligan las partes*, y la empresa debe expedir al propietario un extracto que contenga los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto.

Bajo dicho entendimiento, las obligaciones que pretende cobrar la ejecutante con los contratos aportados carecen de los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad, para que pueda presumirse que prestan merito ejecutivo, en los términos del artículo 422 del CGP.

Profundizando en la exigibilidad, los contratos de vinculación no determinan la fecha limite de pago de las cuotas de sostenimiento, y la consecuencia jurídica de su impago, nótese que señala "que deberá cancelar en las oficinas de la empresa o a quien esta autorice" pero no determinan cuando o si ocurre una condición específica o a la vista como ocurre con los títulos valores.

Finalmente, la naturaleza del proceso ejecutivo excluye la posibilidad de perseguir un derecho que tenga el carácter litigioso, por ello se exige un título ejecutivo que autorice el mandamiento ejecutivo.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

- Primero.** Negar el Mandamiento de Pago por las razones expuestas.
- Segundo.** No hay lugar a desgloses por tratarse de una demanda radicada a través de medios electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 6 de mayo de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Ivonne Lorena Ardila Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13fce093d642879da167fec1ba9ce11c517d401517a43fe99eebc1479cb6f01c**

Documento generado en 03/05/2024 09:18:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Proceso Ejecutivo Hipotecario. Rad: 50001 4003 004 2006 00186 00

I. Ténganse por agregados y en conocimiento de las partes los informes de la auxiliar de la justicia -secuestre allegados vistos a folios 25, 26 y 27 de la capeta de memoriales electrónicos.

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante (Fl. 24 carpeta de memoriales electrónicos) y teniendo en cuenta las directrices establecidas por parte del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta en el Acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, dispone,

1. Fijar como fecha y hora el día **9 DE JULIO DE 2024**, a las **9.00 a.m.** con el fin de llevar a cabo la diligencia de Remate de la cuota parte del inmueble embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **234-3719**.
2. Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo comercial en firme, previa consignación del 40% del mismo como porcentaje legal. Para tal efecto, téngase como avalúo del inmueble, la suma de **COP\$ 12.216.500** conforme lo preceptuado en el artículo 444 numeral 4 del CGP.
3. La diligencia se realizará de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE con sujeción a las directrices fijadas en el PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE REMATES VIRTUALES DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE VILLAVICENCIO, el cual se encuentra publicado en la sección de AVISOS del micro sitio del Juzgado en la página web de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-civil-municipal-de-villavicencio/132>

El link para acceder a la diligencia de remate es:

<https://call.lifeseizecloud.com/21381521>

Se les advierte a los interesados que deben descargar previamente la aplicación Lifesize, contar con buena conexión a internet para poder participar en la diligencia y conectarse 30 minutos antes de la hora establecida, a fin de realizar las pruebas técnicas y de sonido pertinentes.

Por Secretaría, incorpórese la diligencia en el microsítio web que posee cada Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial (sección lateral izquierda: "Cronograma de Audiencias"), para consulta y acceso de los interesados.

4. **PUBLÍQUESE AVISO** en cualquiera de estos medios masivos de comunicación: **EL TIEMPO, EL ESPECTADOR** o **LA REPUBLICA**, conforme al tenor de lo dispuesto en el artículo 450 del C. G. P, además, en la sección "Avisos" en el micro sitio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial, dicho aviso se encuentra en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-civil-municipal-de-villavicencio/132>

1

El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



5. Para la consulta del expediente los interesados deberán enviar solicitud al correo **cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co**, no menos de 3 días hábiles de antelación a la diligencia.

6. Las posturas deberán remitirse conforme lo dispone el protocolo en cita al correo electrónico cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, **solo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas** electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso.

El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico **deberá indicar** en el asunto lo siguiente: Postura de Remate + Radicado del proceso en 23 dígitos + Fecha de la diligencia de remate en estructura dd/mm/aaaa. A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como "un sobre cerrado" bajo los parámetros del artículo 452 del C.G.P., la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña, ese archivo digital deberá denominarse "OFERTA". La contraseña permitirá que solo el postulante pueda tener acceso a la información incluida en su archivo PDF.

En el desarrollo de la diligencia de remate el titular del Despacho Judicial se la solicitará para abrir el documento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 06 de mayo de 2024 a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Ivonne Lorena Ardila Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **242a7bc1d9e0f38deb714c4a834ddf0c0f24a9471672d8c348a6bf495830fac9**

Documento generado en 03/05/2024 09:16:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Verbal. Rad: 50001 40 03 004 2009 01000 00

Revisado el expediente, el despacho advierte que la parte actora no cumplió con las cargas procesales establecidas en el auto proferido el 18 de julio de 2023, esto es allegar la actualización del crédito dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que la última data de 2 años.

En ese sentido, allegar las respectivas actualizaciones del crédito, es una carga procesal que incumbe a la parte actora, la cual no ha sido realizada a pesar del requerimiento efectuado por esta Agencia Judicial en providencias del 18 de julio de 2023.

Ante la falta de diligencia de la parte interesada de actualizar la obligación conforme lo ordena el artículo 446 del CGP, hace que este asunto se encuentre en total parálisis por el incumplimiento de las cargas procesales de la parte actora.

Ahora bien, de acuerdo a lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia C-1186 de 2008, el despacho deja expresa constancia que no obra prueba en el expediente de que exista una razón de fuerza mayor que imposibilite a la parte actora, para cumplir con sus cargas procesales con la debida diligencia.

Como corolario de lo anterior, se concluye que la parte actora no cumplió con la carga procesal establecida en auto 18 de julio de 2023, por lo que se configuran los presupuestos normativos del artículo 317 del Estatuto Procesal, lo que conlleva a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

Primero. Decretar el Desistimiento Tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

Segundo. En consecuencia, terminar el presente proceso ejecutivo de CAPITAL & BUSSINES S.A. en contra de URIEL GARCIA ARRUBLA, por DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones antes señaladas.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

- Tercero.** Ordenar el levantamiento de medidas cautelares con ocasión al presente asunto, verificándose por Secretaría la no existencia de solicitud de remanentes y en tal caso procédase de conformidad.
- Cuarto.** No hay lugar a Desglose.
- Quinto.** En firme este auto y previas las anotaciones a que hubiere lugar, ARCHÍVESE la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 6 de mayo de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Ivonne Lorena Ardila Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31eae95a0f7639cbd4476840b5cd64c2b5891e849ce0837260db3cf0a5341461**

Documento generado en 03/05/2024 09:16:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio - Meta, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹

**Proceso Ejecutivo Singular. Mínima Cuantía.
Rad: 50001 40 23 004 2015 00055 00**

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 132 y 137 del C.G.P, el despacho advierte la necesidad de pronunciarse de oficio respecto de la validez de las actuaciones surtidas dentro del proceso, específicamente en lo relacionado con el auto proferido el 13 de septiembre de 2022, mediante el cual se tuvo por notificada personalmente a la acreedora hipotecaria.

Por consiguiente, en aras de garantizar el debido proceso a los sujetos procesales, el despacho procede a efectuar el control de legalidad correspondiente, y dejar sin valor y efecto jurídico la decisión en comento.

DE LA ACTUACION

Mediante auto del 13 de septiembre de 2022, se tuvo por notificada personalmente la acreedora hipotecaria María Carolina González Gómez, conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Posterior a ello y luego de un control de legalidad respecto del avalúo del inmueble cautelado dentro del presente asunto (auto de fecha 27 de septiembre de 2022), por auto adiado 1 de noviembre de 2022, se corrió traslado del avalúo y vencido el término de ley se fijó fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate, llegado el día señalado se advirtió que debía revisarse la notificación a la acreedora hipotecaria, motivo por el cual, se suspendió la diligencia, para resolver lo que corresponda.

CONSIDERACIONES

En primer término, para garantizar la seguridad jurídica y el principio de cosa juzgada, el ordenamiento jurídico procesal consagra la regla general de irrevocabilidad de las providencias judiciales, salvo la excepción establecida por la Corte Suprema de Justicia, que indica que **los autos manifiestamente ilegales no pueden cobrar ejecutoria alguna.**

La Corte Suprema de Justicia ha desarrollado por vía jurisprudencial la teoría del antiprocesalismo que es empleada por todos los operadores judiciales para corregir sus imprecisiones y evitar que la legalidad de la actuación se vea afectada, con fundamento en el aforismo jurisprudencial que "el auto ilegal no vincula al juez", es factible dejar sin valor y efecto o apartarse de lo decidido para restablecer el imperio de la ley. En todo caso, para que el juez pueda revocar las decisiones, debe hallar que ellas contrarían abiertamente la ley.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

En Sentencia STL7456 el 1 de junio de 2016, la Corte Suprema de Justicia indicó que:

"En dicho sentido, nada se opone a que el operador judicial declare la ilegalidad de providencias frente a las cuales no se ha interpuesto ningún tipo de recurso y que, por ende, se encuentran en firme, debe recordársele que ello es viable, tal como lo ha señalado esta Sala, entre otras, en sentencia CSJ SL, 23 agosto 2008, Rad. 32964, en la que sobre el particular se indicó:

Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 20 de septiembre de 2007 tuvo como fuente un error secretarial y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que los recurrentes sí presentaron el recurso de casación en tiempo, por tanto, no puede considerarse vinculante ni para las partes ni para la Corte.

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión. (...)

Igualmente, la Sala de Casación Civil quien, en un caso en el cual erróneamente se admitió un recurso, dijo:

"(...) ahora bien, como quedó demostrado que fue ilegal el auto admisorio del recurso, la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues el acto pronunciado con quebranto de normas legales no tiene fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia que carece, cometiendo así un nuevo error. En tales circunstancias, advertida la equivocación consistente en declarar admisible sin serlo un recurso de casación, la Corte puede, sin que tenga que decidir de fondo, pronunciarse en la primera oportunidad – procesal, de oficio o a solicitud de parte, sobre la improcedencia del recurso" (ExpedienteNo. 3322 de 18 de abril de 1991).

La Corte Suprema de Justicia en auto de la Sala de Casación Civil 62 de 23 de mayo de 1988 con ponencia del magistrado José Alejandro Bonivento Fernández, dijo: *"(...) toda vez que la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error"*.

Por su parte, la tesis aceptada por la Corte Constitucional, en Sentencia T-1274 de 2005, plantea lo siguiente:

"Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez—antiprocesalismo.

De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

*critério, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales. De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un **término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.**" (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Es decir que, las providencias ilegales no vinculan al juez, porque el error inicial no puede ser fuente de las actuaciones posteriores y no pueden considerarse ley del proceso, pues no hacen tránsito a cosa juzgada, ni deben mantenerse en el ordenamiento jurídico.

En ese orden de ideas, si un error judicial en el proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal, ni alegado por las partes, compete al juez del proceso enmendarlo de oficio, porque el juez no puede estar atado a una decisión errónea para que siga cometiendo errores. Por último, el desarrollo jurisprudencial aludido, consagra que la providencia ilegal no ata al juez ni a las partes, ni puede causar ejecutoria, de ahí que está permitido revocarla.

Segundo, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 132 del CGP, se establece lo siguiente:

"Artículo 132. Control de legalidad. *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*

Así mismo, el inciso 3° del artículo 448 del estatuto procesal civil, refiere lo siguiente:

"El auto que ordene el remate el juez realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que pueden acarrear nulidad. En el mismo auto fijará la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes."

En consecuencia, de lo anterior, estando pendiente la realización de la audiencia de remate programada encuentra el Despacho que dentro de la diligencia de notificación personal a la acreedora hipotecaria, al momento de que el apoderado de la parte actora allego la dirección electrónica donde se podía notificar a la señora MARIA CAROLIONA GONZALEZ GÓMEZ, este NO CUMPLIO con el requisito exigido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, "informar la forma como obtuvo la dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes"

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC4204-2023 con ponencia del Magistrado FRANCISCO TERNERA BARRIOS indicó que "(...) resulta pertinente señalar que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, contenido en la Ley 2213 de 2022, establece que las notificaciones personales "también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

*que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual". Dicha disposición, como lo advirtió el Tribunal, indica, igualmente, que "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes...**"; para el efecto, podrán utilizarse sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, a lo cual acudió la parte actora en el caso que se analiza".*

En ese orden de ideas, en armonía con la jurisprudencia y normativa en cita, es claro que el auto proferido mediante el cual se tuvo por notificada debidamente a la acreedora hipotecaria señora MARIA CAROLINA GONZALEZ GÓMEZ, es ilegal, razón por la cual debe revocarse y dejarse sin efecto alguno.

Por lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante, para que indique bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la presentación del escrito, la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la acreedora hipotecaria macagomez85@gmail.com y deberá allegar las evidencias correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE

Primero: REVOCAR y DEJAR SIN VALOR NI EFECTO la providencia de fecha 13 de septiembre de 2022, mediante el cual se tuvo por notificada a la acreedora hipotecaria señora MARIA CAROLINA GONZALEZ GÓMEZ, conforme se motivó.

Segundo: En consecuencia, **requerir** a la parte demandante, para que indique bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la presentación del escrito, la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la acreedora hipotecaria macagomez85@gmail.com y deberá allegar las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 06 de mayo de 2024, Hora
- 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Ivonne Lorena Ardila Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22021aa5e4b9198c01b2532b7b513f6bf4703340e73a23efce2bb639b2d4a777**

Documento generado en 03/05/2024 09:17:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo C2 Oposición al Secuestro
Rad: 50001 40 03 004 2016 00568 00

En atención a la constancia secretarial que antecede se procede a fijar nueva fecha y hora para proseguir con el presente asunto, para lo cual se fija la hora de las **9:00 a.m. DEL DÍA 25 DE JUNIO DE 2024**, para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 596 y 309 del Código General del Proceso, la cual se realizará por medio del aplicativo **LIFESIZE**, para lo cual se adjunta el link para la conexión virtual:

<https://call.lifefsizecloud.com/21381469>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 6 de mayo de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Ivonne Lorena Ardila Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dff722e32414ab1b3d64f6744c6fd319671688087bfbb8b25ecefcb681b5390d**

Documento generado en 03/05/2024 09:17:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Proceso Ejecutivo Menor Cuantía. C1 Principal
Rad: 50001 4003 004 2017 01170 00

Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 18 de julio de 2023, esto es correr traslado de la liquidación del crédito allegado por la parte actora.

CÚMPLASE

IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ
JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d6447ea6500259fe3555a4afb2b3099b5196989695951a1e3790a401ff03ee2**

Documento generado en 03/05/2024 09:17:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹

**Proceso Ejecutivo Menor Cuantía. C3 Acumulada
Rad: 50001 4003 004 2017 01170 00**

Mediante proveído del 18 de julio de 2023, el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO ACUMULADO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, en contra de HAMINTON ROMERO TORRES y a favor de CARLOS ALFONSO PIÑEROS ALVAREZ, por las sumas allí indicadas.

El auto de mandamiento de pago proferido, se notificó por estado al demandado el día 19 de julio de 2023, conforme lo ordena el artículo 463 del CGP.

Dentro del término legal, la parte demandada, no contestó la demanda ni formuló excepciones de fondo.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, letra de cambio número LC-2111-4075931, aportada con la demanda acumulada, prueba que contiene obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibidem, ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de HAMINTON ROMERO TORRES y a favor de CARLOS ALFONSO PIÑEROS ALVAREZ, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$132.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas. Por Secretaría, liquídense las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 6 de mayo de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b43083adcdd0b056af8e951fc5d98a3e435e3404d0fb23552f16bd5c382c368**

Documento generado en 03/05/2024 09:17:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Rad: 50001 40 03 004 2018 00303 00

Procede el Despacho a decidir lo que corresponda dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

Al expediente se allega sentencia proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio, mediante la cual se declaró la nulidad absoluta del contrato de permuta de posesión de fecha 14 de agosto de 2017 celebrado por los señores YURY MALLERLY TELLEZ y CELESTINO RIVERA PERDOMO, encuentra el Despacho, que debe darse por terminado el presente asunto por cuanto hay carencia de título ejecutivo.

El artículo 430 del Código General del Proceso indica que a la demanda con la que se inicia trámite de esta naturaleza debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo para lo cual es necesario que cumpla las condiciones descritas en el artículo 422 de la misma obra, que en lo pertinente dice: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...*"

En ese orden de ideas, es necesario acreditarse que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.

Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Ahora bien, el artículo 1625 del Código Civil establece como una de las causales de extinción de la obligación, "**8o.) Por la declaración de nulidad o por la rescisión**".

Así entonces, revisada la demanda y los anexos, se tiene que el documento base de la ejecución que se señala en los hechos y pretensiones, relacionados con un contrato de permuta de fecha 14 de agosto de 2017, fue declarado nulo absoluto mediante sentencia ejecutoriada proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio en proveído de fecha 24 de noviembre de 2022.

Por lo que dicho documento, pierde toda la capacidad de prestar mérito ejecutivo, patente deviene el decaimiento del negocio en ella contenido incluida la cláusula penal pactada, también por estar afectado de nulidad absoluta.

Por lo que deberá darse por terminado el presente asunto, por extinción de la obligación al haberse declarado nulo el documento base de recaudo.

Se ordenará igualmente el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente asunto y el desglose del título a favor del demandado.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la Rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

- Primero.** Decretar la terminación del presente asunto, por estructurarse la extinción de la obligación conforme lo aquí indicado.
- Segundo.** Ordenar el levantamiento de medidas cautelares con ocasión al presente asunto, verificándose por Secretaría la no existencia de solicitud de remanentes y en tal caso procédase de conformidad.
- Tercero.** Se ordena el desglose del documento visible a folio 2 del Cuaderno principal a favor del demandado.
- Cuarto.** En firme este auto y previas las anotaciones a que hubiere lugar, ARCHÍVESE la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 6 de mayo de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Ivonne Lorena Ardila Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ff0dd8736875376470cff8d6da8f76a4067adcae7674bc7f67484f8d6ef3b41**

Documento generado en 03/05/2024 09:17:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Sucesión

Rad: 50001 40 03 004 2019 00027 00

Procede el Juzgado a proferir el fallo que en derecho corresponda en el presente proceso de sucesión del causante JOSE EDUARDO PEÑA LADINO.

ANTECEDENTES:

Mediante providencia del 29 de marzo de 2019, se declaró abierta la sucesión intestada del causante JOSE EDUARDO PEÑA LADINO.

Se reconocieron como herederos del causante a las señoras ENID PEÑA WEBBER Y HERTA PAÑA WEBBER en calidad de hijas del causante.

Realizadas las publicaciones de ley, se convocó a diligencia de inventarios y avalúos la cual se llevó a cabo el 15 de agosto de 2023, impartiendo aprobación a los mismos y decretando la partición.

Presentado el respectivo trabajo de partición, y como quiera que fue presentado por el apoderado de las únicas herederas reconocidas dentro del presente asunto, sin que exista oposición de ningún tipo, procede el Despacho a pronunciarse previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 509 del Código General del Proceso indica:

"Una vez presentada la partición, se procederá así:

1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. *En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento. (...)*

5. Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.

(...)

7. La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente.

La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejará constancia en el expediente".

Teniendo en cuenta la normativa referida, como quiera que la partición presentada dentro del presente asunto, se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le impartirá su **APROBACIÓN**.

En consecuencia, se ordenará la inscripción de la sentencia sobre los bienes adjudicados sujetos a registro, lo mismo que de las hijuelas existentes en la oficina de registro respectiva. Copia de la inscripción deberá agregarse al expediente.

Así mismo, se ordenará la protocolización del expediente en la Notaria Tercera del Círculo de Villavicencio.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición presentado por el apoderado de la parte interesada visible a folio 22 de la carpeta de memoriales electrónicos, dentro del juicio de sucesión del causante JOSE EDUARDO PEÑA LADINO.

SEGUNDO: EXPEDIR a costa de los interesados copias auténticas del trabajo de partición y de esta sentencia, para la inscripción ante la entidad de registro correspondiente. Copia de la inscripción deberá ser agregada al expediente.

TERCERO: ORDENAR la protocolización del expediente ante la Notaría Tercera del Círculo de Villavicencio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 06 de mayo de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Ivonne Lorena Ardila Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd7a48945b459abe6d10adb8b84c26857912638941afd9e7adb1d165cd01128d**

Documento generado en 03/05/2024 09:17:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, tres (03) de mayo dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00104 00

I. Surtido el traslado de las excepciones de mérito conforme a lo dispuesto en auto anterior, se tiene que se cumplen los presupuestos del numeral 2 del artículo 443 del CGP, por lo que se fija como fecha y hora, el día **10 DE JULIO DE 2024, a las 9:00 a.m.**, para que se lleven a cabo las audiencias Inicial y de Juzgamiento que se contraen los Arts. 372 y 373 del Código General del Proceso.

Se le hace saber a los intervinientes que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, la diligencia se realizará a través de la plataforma Lifesize de la Rama Judicial, para lo cual las partes deben acceder a la audiencia a través del link:

<https://call.lifesizecloud.com/21381543>

Se le advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia referida, les acarrearán las sanciones de ley. De igual forma, deberán ingresar los testigos cuyas declaraciones se hayan solicitado.

En consecuencia, decrétese, practíquense y ténganse como tales las siguientes pruebas:

1. SOLICITADA POR LA PARTE ACTORA

Documental. Se tiene como tal, la oportunamente allegada al proceso con la demanda y al recorrer las excepciones de la misma, en lo que legalmente corresponda y a la que se le dará el valor probatorio en la Sentencia.

Interrogatorio de Parte. Cítese a los demandados ANDRES MAURICIO DURAN RODRIGUEZ, GABRIEL GONZALO DURAN RODRIGUEZ, EMERSON ALEJANDRO DURAN RODRIGUEZ y a la señora STELLA INES RODRIGUEZ DE DURAN, para que absuelva interrogatorio de parte que se le formulará en la audiencia.

Testimonial. Cítese, por intermedio de la parte interesada, a los señores: JOSE ANTONIO PARRADO GARCÍA Y JEISSON ANDRES PEREZ SANMARTIN, para llevar a cabo la recepción de su testimonio en la audiencia.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



2. SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDADA Y EXCEPCIONANTE

Documental. Se tiene como tal, la oportunamente allegada al proceso con la contestación demanda, en lo que legalmente corresponda y a la que se le dará el valor probatorio en la Sentencia.

Interrogatorio de Parte. Cítese a la demandante ANA RITA VACA VELASQUEZ, para que absuelva interrogatorio de parte que se le formulará en la audiencia.

Testimonial. Cítese, por intermedio de la parte interesada, al señor LUIS MARTIN PUENTES FAJARDO, para llevar a cabo la recepción de su testimonio en la audiencia.

Oficio. Se ordena oficiar a la Sociedad Multimarkas LTDA, para que remita con destino a este proceso copia de la solicitud de crédito y autorización de la consulta en centrales de riesgo suscrita por la demandante señora ANA RITA VACA VELASQUEZ, así como los soportes que haya lugar. Debe la parte interesada realizar el diligenciamiento del oficio una vez sea elaborado por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 06 de mayo de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Ivonne Lorena Ardila Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2840d13398d4ffc937ab040e2364b2b9e3a2294f2f3bf3c2f6e91d197da46812**

Documento generado en 03/05/2024 09:17:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2012 00404 00

1. Conforme a la petición radicada por la parte actora el 17 de enero de 2024 se le advierte que debe dar cumplimiento al numeral 1 Artículo 393 del Código General del Proceso, de manera precisa las cuentas bancarias a los cuales se dirige la medida cautelar.

2. Se dispone por secretaria elaborar las comunicaciones a la secuestre MARÍA CLEOFÉ BELTRAN BUITRAGO para que informe el estado de los bienes legalmente secuestrados; quien podrá ser contactada a través de las siguientes direcciones Calle 25C No. 20 A - 94 Barrio Pastrana de Villavicencio-(Meta), [Tel:3112552760](tel:3112552760) y correo electrónico mariac.angel2311@hotmail.com

En cuanto al secuestre WILSON PEÑUELA MARTINEZ, efectuada la consulta en la Registraduría Nacional del Estado Civil, el despacho constata que el secuestre falleció por lo que se dispone a relevarlo.

Para efectos de determinar la dirección de la motocicleta de placas FDU-76D debidamente secuestrada, se dispone oficiar al parqueadero Sociego Vía Kirpas; en la Dirección Fiscal calle 21 SUR 13A B , Teléfono Fiscal 6703145, Correo Electrónico Comercial magnoliachavarria@hotmail.com y Correo Electrónico Fiscal hectormcalderon@hotmail.com ; para que rinda informe al despacho si allí se encuentra ingresada la motocicleta. Por otro lado, se dispone oficiar a la Policía Nacional de Automotores para que genere orden de inmovilización de la citada motocicleta, y la ponga a disposición de este despacho para a efectos de hacer la entrega de la misma al nuevo secuestre.

3. A efectos de dar cumplimiento al previsto anterior de la lista de Auxiliares de la Justicia, conforme al Art. 48 del C.G.P., nómbrese como Secuestre a la señora GLORIA PATRICIA QUEVEDO GOMEZ. Comuníquesele la anterior determinación a la Secuestre nombrada, en la forma indicada por el Art. 49, ibidem, y adviértasele al mismo que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluido de la lista de Auxiliares de la Justicia.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

De conformidad con el Acuerdo PSAA15-10448 de 20152, se fijan como honorarios provisionales al Secuestre la suma de **COP \$300.000**

NOTIFIQUECE Y CÚMPLASE

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

(BV)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 06 de mayo de 2024-
Hora 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Ivonne Lorena Ardila Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a93add43e6fa25377a55f852dbabf796067180104523a50135839bdc6ed206c**

Documento generado en 03/05/2024 09:17:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 22 703 2014 00156 00

I. Visible a folio 04 de la carpeta digital de memoriales la solicitud de terminación del proceso elevada por el ejecutado, se advierte que no allegó los soportes documentales que acrediten el pago total de la liquidación del crédito y de las costas procesales en los términos del artículo 461 del CGP, razón por la cual se niega lo solicitado.

II. Póngase en conocimiento de las partes la respuesta del Juzgado Primero homólogo en la que reporta que no existen depósitos judiciales pendientes por convertir a favor de este proceso.

III. De la liquidación del crédito allegada, vista folio 04 de la carpeta de memoriales electrónicos allegado el 6 de diciembre de 2023, por secretaria córrase traslado de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

(AB)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 6 de mayo de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca46040dcd783927622c81e58cf73e06cc8ef34e23ccd712568759d39adbed7c**

Documento generado en 03/05/2024 09:17:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2016 00204 00

En atención al memorial del 2 de abril de 2024 se hace constar la aceptación de renuncia al poder conferido a la apoderada LAURA CONSUELO RONDON MANRIQUE en el presente proceso.

Visible a folio 004 de la carpeta digital de memoriales, el *Contrato de Cesión de Crédito*, radicado el 12 de abril de 2024, mediante mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho, en los términos del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, suscrito por el demandante **BANCO DE BOGOTA S.A.** (CEDENTE) y por **PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA BANCO BOGOTA IV- QNT/C&CS** (CESIONARIO), y teniendo en cuenta lo preceptuado por el Art. 1969 del Código Civil, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la **CESION DEL CRÉDITO**, perseguido en este asunto, efectuada por la parte demandante **BANCO DE BOGOTA S.A.** a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA BANCO BOGOTA IV- QNT/C&CS**, identificado con NIT 800.144.467-6

SEGUNDO: TENER a **PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA BANCO BOGOTA IV-QNT/C&CS**, identificado con NIT 930.053.994-4, quien actúa a través de su vocera FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. con NIT 800.144.467-6, como nuevo demandante dentro del presente proceso.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada por ESTADO.

Conforme a lo pactado en la cláusula quinta del Contrato de Cesión, la apoderada judicial del cedente continúa ejerciendo la representación judicial del nuevo demandante Cesionario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ
JUEZ

(BV)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 6 de mayo de 2024- Hora .30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec81c8737e389e785c00c7ce3e4724251899d284adf64209af46792e3769d2ae**

Documento generado en 03/05/2024 03:19:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2016 00204 00

Comoquiera la anterior liquidación de costas practicada por secretaría, se encuentra ajustada a derecho, es por lo que le imparte su aprobación en todas y cada una de sus partes.

De otro lado, se ordena la entrega de los dineros a favor de la parte demandante, hasta la concurrencia de la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ
JUEZ

(BV)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 6 de mayo de 2024- Hora .30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **153d2eefaa1f7e5dce625f123deb30ee58329bfcc0b6cec18e9b873e878351d7**

Documento generado en 03/05/2024 03:19:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2017 00113 00

En atención al memorial radicado el día 11 de enero de 2024 y reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DECRETA:

- 1. EL EMBARGO** del inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria Número **230-41484** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, denunciado como de propiedad de la parte ejecutada, **JOSE GUILLERMO PARDO MOLANO**, identificado con la C.C. No. 17.316.047.

Por Secretaría, líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada oficina, con las advertencias de ley, a fin de que se sirvan sentar dicha medida y expedir el correspondiente Certificado de Tradición, teniendo en cuenta lo establecido por el Art. 593 del C.G.P.

Surtido el embargo, se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 6 de mayo de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c300271c048864e010d0068f3e62e4e8e61de58fae6203bead88e1b9422e58b**

Documento generado en 03/05/2024 09:17:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad. 50001 40 03 004 2018 01114 00

Procede el despacho a pronunciarse frente a la solicitud de desistimiento² elevada por el apoderado de la parte actora CARLOS ALBERTO MARTINEZ RODRIGUEZ, radicada el 10 de octubre de 2023 debidamente facultado para desistir, conforme al poder visible a folio 1 del C1, por lo que autorizó el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

El señor CARLOS ALBERTO MARTINEZ RODRIGUEZ presento demanda para librar mandamiento de pago en contra de la sociedad comercial DESTINO SIN LIMITES SAS.

El 30 de enero de 2019, con auto se libró mandamiento de pago en contra de la sociedad comercial DESTINO SIN LIMITES SAS, con auto se dispuso notificar.

El 21 de mayo de 2021, ante la imposibilidad de notificar a la demandada, se dispuso el emplazamiento

El 23 de agosto de 2022, efectuado el emplazamiento, sin que el emplazado hubiere comparecido, el despacho dispuso designar curador Ad-Litem.

El 21 de junio de 2023, ante la no aceptación de cargo a curador se dispuso relevar y designar nuevamente otra terna de abogados.

El 2 de octubre de 2023 el apoderado de la parte actora allego solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda con fundamento en los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del Proceso, establece:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² PDF-12 SolTerminarProceso



En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

De conformidad con la normatividad transcrita la figura del desistimiento constituye una forma de terminación anormal del proceso, que permite al demandante renunciar a la acción y por consiguiente, la providencia que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de una sentencia judicial.

Por su parte, el artículo 316 de la norma en mención establece frente a las costas:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (...)"*

En el caso bajo estudio, este Despacho accederá al desistimiento de la demanda presentado por la parte actora, pues se cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 y siguientes del C.G.P., esto es: (i) no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso; (ii) la solicitud la hace la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para desistir y, (iii) en el presente caso, no existe oposición por la parte demandada, razón por la que no habrá condena en costas.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,



RESUELVE

- Primero.** Aceptar el desistimiento de la demanda presentado por la parte demandante en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso, conforme se motivó.
- Segundo.** En consecuencia, terminar el presente proceso ejecutivo seguido por CARLOS ALBERTO MARTINEZ RODRIGUEZ contra DESTINO SIN LIMITES S.A.S., por desistimiento de las pretensiones, por las razones antes señaladas.
- Tercero.** No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
- Cuarto.** De ser procedente, levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de esta actuación.
- Quinto.** En firme este auto y previas las anotaciones del caso, archivar la presente actuación.

Líbrense los oficios correspondientes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(BV)

**IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 6 de mayo de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Ivonne Lorena Ardila Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79dc27069500c4c7d1a16cac61356a6eb8c698c2c04318e393beeae80ab97aae**

Documento generado en 03/05/2024 09:17:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00458 00

Revisado el expediente, y en atención al memorial radicado el día 5 de diciembre de 2023 la parte actora presento actualización de la liquidación de crédito, por lo que se dispone por secretaria, correr traslado de la liquidación de crédito.

CÚMPLASE,

(BV)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec5dcbb64530cf20b076cca61c69ecb57b034f7cd8775bb9b3d02858f7438f02**

Documento generado en 03/05/2024 09:17:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00458 00

En atención al memorial radicado el día 5 de diciembre de 2023 y reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DECRETA:

- 1. EL EMBARGO** de los derechos de cuota sobre el inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria Número **230-130222** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, denunciado como de propiedad de la parte ejecutada, **ERNESTO ENRIQUE ANDRADE FUERTES**, identificado con la C.C. No. 86.045.083.

Por Secretaría, líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada oficina, con las advertencias de ley, a fin de que se sirvan sentar dicha medida y expedir el correspondiente Certificado de Tradición, teniendo en cuenta lo establecido por el Art. 593 del C.G.P.

Surtido el embargo, se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 6 de mayo de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **110c93c0646598bc689af6d70b0c4563a5412bb33a08fa7e20e496c350b56929**

Documento generado en 03/05/2024 11:09:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00536 00

En atención al memorial radicado el día 12 de enero de 2024, el despacho toma atenta nota del embargo del remanente, decretado por el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad, en relación con el demandado LUIS ANTONIO MONTEALEGRE FIGUEROA. Por secretaria, líbrese la respectiva comunicación en los términos del artículo 11 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

(BV)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 6 de mayo de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Ivonne Lorena Ardila Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c25cb77e3c432d66004b3733b0e8cf900cc3b590668ce1c58b1a7d0dedeb8323**

Documento generado en 03/05/2024 09:17:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 3004 2019 00643 00

Comoquiera que la anterior liquidación de costas practicada por secretaría, se encuentra ajustada a derecho, es por lo que le imparte su aprobación en todas y cada una de sus partes.

De otro lado, se ordena la entrega de los dineros a favor de la parte demandante, hasta la concurrencia de la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(BV)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 6 de mayo de 2024- Hora
7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **614fad553dece88371bb1fb2024fe559ec346637feb842d3959b0c8998d20644**

Documento generado en 03/05/2024 09:17:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

**Proceso Ejecutivo Singular. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 3004 2019 00960
00**

Comoquiera que la anterior liquidación de costas practicada por secretaría, se encuentra ajustada a derecho, es por lo que le imparte su aprobación en todas y cada una de sus partes.

De otro lado, se ordena la entrega de los dineros a favor de la parte demandante, hasta la concurrencia de la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

(BV)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 6 de mayo de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b101662fb1b385ab049ba834138eeeb00bedf856f628b6ecf8a4074e92337b9**

Documento generado en 03/05/2024 09:17:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 3004 2019 01107 00

En atención a la petición radicada por la apoderada de la parte activa, en la fecha del 16 de enero de 2024, se dispone por secretaria si no se ha hecho dar repuesta remitiendo el reporte depósitos judiciales

En cuanto al memorial recibido el 18 de octubre de 2023 remitido a la dirección electrónica de este despacho, se considera extemporáneo, pues este despacho en auto del 13 de diciembre de 2022 notifico mandamiento de pago de la demanda en referencia, misma que obra constancia de recibido visible en folio 73C1.

Comoquiera la anterior liquidación de costas practicada por secretaría, se encuentra ajustada a derecho, es por lo que le imparte su aprobación en todas y cada una de sus partes.

De otro lado, se ordena la entrega de los dineros a favor de la parte demandante, hasta la concurrencia de la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

(BV)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 6 de mayo de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38eb8427d49fe4d71e9eb7330e40605c9ddf357188954d02ed2374cf3ce9eb78**

Documento generado en 03/05/2024 09:17:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

**Proceso Ejecutivo Singular. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 3004 2020 00
118 00**

Comoquiera que la anterior liquidación de costas practicada por secretaría, se encuentra ajustada a derecho, es por lo que le imparte su aprobación en todas y cada una de sus partes.

De otro lado, se ordena la entrega de los dineros a favor de la parte demandante, hasta la concurrencia de la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

(BV)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 6 de mayo de 2024- Hora
7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **684d82e1c855f7d53f640dff8b2555630ea164b0f5ffc75ae9e9a0e30fbc0b9**

Documento generado en 03/05/2024 09:17:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Avalúo de Perjuicios por Imposición de Servidumbre de Hidrocarburos. Rad: 50001 40 03 004 2020 00386 00

Revisado el expediente el despacho advierte que la parte actora ECOPETROL S.A, es una sociedad de economía mixta, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, con domicilio principal en Bogotá D.C., por lo que en atención a lo previsto en el numeral 10 del artículo 28 y el artículo 29 del CGP, por ser una entidad descentralizada en los términos del artículo 68 de la Ley 489 de 1998, de los procesos contenciosos en que sea parte, *conoce de manera privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad*, regla de competencia que prevalece sobre el fuero de territorio (Núm. 1 del artículo 28 ejusdem).

Si bien en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar de ubicación del inmueble, en el evento que sea parte una entidad pública de competencia privativa será el del domicilio de esta, lo que decanta en que, en el caso concreto, corresponde el conocimiento del asunto a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá D.C., por ser el juez del lugar del domicilio de ECOPETROL S.A.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en autos reiterados², ha señalado que:

" (...) [e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, (...). Por ende, en los procesos originados en negocios jurídicos o que involucren títulos ejecutivos se aplica el fuero territorial correspondiente, bien sea el lugar de cumplimiento de las obligaciones o el del domicilio del demandado a elección del demandante. Pero, en el evento en que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta, como regla de principio." (...)

"Por último, respecto de improrrogabilidad de la competencia, recuerda esta Corporación que, como se señaló en el auto AC140-2020 ya citado: En el artículo 16 del nuevo estatuto procesal civil se estableció la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional, razón por la cual, los jueces pueden declarar su falta de competencia por esos factores incluso después de haber impartido trámite al proceso, con independencia que esta haya sido o no alegada por las partes y de que la relación jurídico procesal haya sido trabada, en cuyo caso lo actuado hasta antes de la sentencia conservará validez, incluidas las medidas cautelares que hayan sido practicadas. (...) Es decir, que esa forma de disciplinar la competencia para los factores funcional y subjetivo, trae consigo otra cuestión sumamente importante, cuál es la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuo jurisdictionis."

Igualmente, en un caso similar relacionado con las servidumbres de hidrocarburos de que trata la Ley 1274 de 2009, la Corte Suprema de Justicia, en providencia AC5378-2022 Radicación No. 11001-02-03-000-2022-03509-00, proferida el 24 de noviembre de 2022, dijo:

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² AC191-2023 Radicación N° 11001-02-03-000-2022-03923-00



“Así las cosas, el fuero aplicable en este caso particular es el establecido en el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, que acorde con los lineamientos del precedente mayoritario de esta Sala contempla un evento constitutivo del factor subjetivo, con prelación (art. 29 CGP), que torna improrrogable la competencia e impide que los contendores procesales y el juez puedan disponer por tratarse de un tema de orden público. Lo anterior guarda concordancia con lo expresado por la Corte en los CSJ 8 Radicación n° 11001-02-03-000-2022-03509-00 AC5506-2021, AC685-2022, AC903-2022, AC980-2022, AC1099-2022, entre otros. 4. Por tanto, al ser Bogotá el domicilio de la entidad demandante, según se desprende del pliego inaugural y sus anexos, es este y no otro el lugar donde debe ser adelantado el litigio, por lo que se ordenará remitir la actuación al juez civil municipal de la capital de la República para que la asuma y se comunicará lo definido a las otras sedes judiciales.”

Por consiguiente, ante la falta de competencia de este estrado judicial para conocer del asunto por el factor subjetivo y en aplicación del artículo 16 del CGP, dispondrá remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, a quienes le compete el conocimiento del presente asunto, advirtiendo que lo actuado conservará su validez

Por lo anterior, este estrado Judicial considera la necesidad de dar aplicación al artículo 16 del C.G.P., razón por la cual,

DISPONE:

- Primero.** Declarar de oficio, la falta de competencia en virtud del factor subjetivo, conforme se motivó.
- Segundo.** Remitir por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, para que, enviadas y sometidas a reparto de los Jueces Civiles Municipales de Bogotá correspondiente, advirtiendo que lo actuado conservará su validez.
- Tercero.** Por Secretaría procédase de conformidad y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 6 de mayo de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71d227540e47f942113a237951bc0028915df7208bcb02532a3144d38a7fefdc**

Documento generado en 03/05/2024 09:17:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2020 00504 00

Obra a folio 21, la notificación surtida en debida forma por la Secretaría del Juzgado al Curador Ad Litem del ejecutado HAROL YAIM PINEDA SALAZAR, conforme al acuse de recibo de fecha 2 de agosto de 2023, por lo que se tiene por surtida el 4 de agosto de 2023.

Por otra parte, se tiene por presentada dentro del término procesal, la contestación de la demanda y las excepciones mérito propuestas por el apoderado judicial de la ejecutada, visible a folio 23.

De las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, córrase traslado a la parte demandante por el término legal de diez (10) días, conforme lo establece el artículo 443 del Código General del Proceso, para que se pronuncie al respecto.

Vencido el término traslado, ingrese el proceso al Despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 6 de mayo de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13385761a251f26112a03f01f99caae7a1d3ba3e66afc28cc076fa367a528fcb**

Documento generado en 03/05/2024 09:17:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2020 00565 00

Téngase por agregado y en conocimiento de las partes, la respuesta dada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio², respecto de la medida de embargo decretada dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 6 de mayo de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Folio 05 y 06 del expediente digital cuaderno de medidas.

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0b592a40cec3995f1581cca0621575685b455f32c0a0dee68b00599ec5567c7**

Documento generado en 03/05/2024 09:17:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2020 00565 00

WILSON NAIZAQUE ACEVEDO, abogado en ejercicio, obrando en causa propia, demandó a **MARIA IRENE ALVAREZ ALVAREZ**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 22 de febrero de 2021, el Juzgado libró **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTIA en contra de **MARIA IRENE ALVAREZ ALVAREZ**, y a favor de **WILSON NAIZAQUE ACEVEDO**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se **notificó por aviso**, mediante notificación efectuada el 2 de junio de 2023, a la dirección física, conforme a la certificación de la empresa de mensajería especializada, por lo que se tiene por surtida el 5 de junio de 2023, en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP.

Dentro del término legal, la parte demandada si bien contestó la demanda, no formuló excepciones, por lo que se cumplen los presupuestos del inciso segundo del artículo 440 del CGP.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, un Pagaré, aportada con la demanda, prueba que contiene obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el inciso 2 del Art. 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de **MARIA IRENE ALVAREZ ALVAREZ**, y a favor de **WILSON NAIZAQUE ACEVEDO**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$5.900.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas. Por Secretaría, liquídense las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 6 de mayo de 2024- Hora 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la Rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9760bd858fd75d6a7a371e684328aaf6bb371bd33175cdeb58b22e39f7b4e2ad**

Documento generado en 03/05/2024 09:17:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Verbal. Restitución de inmueble arrendado
Rad: 50001 40 03 004 2020 00673 00

Se agrega el expediente el despacho comisorio debidamente diligenciado y visible a folio 29 del expediente.

Se dispone por Secretaría, elaborar la respectiva liquidación de las costas procesales conforme a lo ordenado en Sentencia proferida el 14 de abril de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(BV)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 6 de mayo de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tarea se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7448641c26d6a72ec60bda0bf094243de204cafa1fe70bd3697ebb9d9fca4d7d**

Documento generado en 03/05/2024 09:17:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2020 00679 00

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la litis, allegada el 17 de julio de 2023, la cual arroja, con corte al 17 de julio de 2023, un valor total de COP \$ 12.347.808.

Del estudio realizado a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se tiene que no fueron debidamente calculados los intereses moratorios liquidados desde la fecha de causación el 4 de septiembre de 2020 al 17 de julio de 2023 dado que superan la tasa máxima de usura establecida por la Superfinanciera².

Por otra parte, el despacho en aplicación del principio de economía procesal dispone de oficio aprobar la liquidación del crédito del 18 de julio de 2023 al 31 de marzo de 2024.

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, puede modificarse o aprobarse la liquidación del crédito.

Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes, con corte al 31 de marzo de 2024, se arriba a los siguientes valores:

LIQUIDACION DETALLADA DE INTERESES MORATORIOS

CAPITAL					\$ 6.508.638
PERIODO	TASA DE USURA (%) E.A.	TASA MÁXIMA USURA E.M (%)	TASA MÁXIMA USURA E.D (%)	DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO
sep-20	27,53	2,047	0,0675	26	\$114.227
oct-20	27,14	2,021	0,0667	31	\$134.579
nov-20	26,76	1,995	0,0658	30	\$128.481
dic-20	26,19	1,9573	0,0646	31	\$130.342
ene-21	25,98	1,9432	0,0641	31	\$129.333
feb-21	26,31	1,9654	0,0649	28	\$118.275
mar-21	26,12	1,9526	0,0644	31	\$129.938
abr-21	25,97	1,9425	0,0641	30	\$125.161
may-21	25,83	1,933	0,0638	31	\$128.728
jun-21	25,82	1,9324	0,0638	30	\$124.575
jul-21	25,77	1,929	0,0637	31	\$128.526
ago-21	25,86	1,9351	0,0639	31	\$128.930
sep-21	25,79	1,9304	0,0637	30	\$124.380
oct-21	25,62	1,9304	0,0637	31	\$128.526
nov-21	25,91	1,9385	0,0631	30	\$123.209
dic-21	26,19	1,9574	0,0638	31	\$128.728

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Con corte al 17 de julio de 2023, la Liquidación del Crédito efectuada por el despacho arroja un total de \$11.764.538,92



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

ene-22	26,49	1,9776	0,0644	31	\$129.938
feb-22	27,45	2,0418	0,0665	28	\$121.191
mar-22	27,71	2,0592	0,067	31	\$135.184
abr-22	28,58	2,1169	0,0689	30	\$134.534
may-22	29,57	2,1822	0,071	31	\$143.255
jun-22	30,6	2,2497	0,0732	30	\$142.930
jul-22	31,92	2,3354	0,0759	31	\$153.142
ago-22	33,32	2,4255	0,0788	31	\$158.993
sep-22	35,25	2,5482	0,0828	30	\$161.675
oct-22	36,92	2,6531	0,0861	31	\$173.722
nov-22	38,67	2,7618	0,0896	30	\$174.952
dic-22	41,46	2,9326	0,0951	31	\$191.881
ene-23	43,26	3,0411	0,0985	31	\$198.741
feb-23	45,27	3,1608	0,1024	28	\$186.616
mar-23	46,26	3,2192	0,1042	31	\$210.242
abr-23	47,085	3,2676	0,1058	30	\$206.584
may-23	45,41	3,1688	0,1026	31	\$207.014
jun-23	44,64	3,1234	0,1012	30	\$197.602
jul-23	44,04	3,0877	0,1	31	\$201.768
ago-23	43,13	3,0333	0,0983	31	\$198.338
sep-23	42,05	2,9683	0,0962	30	\$187.839
oct-23	39,8	2,8314	0,0918	31	\$185.223
nov-23	38,28	2,7377	0,0888	30	\$173.390
dic-23	37,56	2,693	0,0874	31	\$176.345
ene-24	34,98	2,5311	0,0822	31	\$165.853
feb-24	34,97	2,5305	0,0822	29	\$155.153
mar-24	33,3	2,4242	0,0788	31	\$158.993
SUBTOTAL					\$ 6.657.035

Se consolida así:

1. CAPITAL	
CAPITAL INICIAL conforme al Pagaré aportado con la demanda y el Mandamiento de Pago a folio 08	\$ 6.508.638
TOTAL	\$ 6.508.638
2. INTERESES MORATORIOS	
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 4 de septiembre de 2020 hasta el 31 de marzo de 2024, aprobados en este auto	\$ 6.657.035
TOTAL	\$ 6.657.035
TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO	\$ 13.165.673

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

Primero. MODIFICAR de oficio la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora por concepto de capital e intereses moratorios causados desde el 4 de septiembre de 2020 hasta el 31 de marzo de 2024, de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P. y determinarla en el valor de **TRECE MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$13.165.673 MLV).**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Segundo. De los dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 6 de mayo de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Ivonne Lorena Ardila Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d2255ee0d3dc6dce63a6f7cc146c4fe9dd19d7b973902ada1c4096ccfbf0d8b**

Documento generado en 03/05/2024 09:17:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2020 00679 00
C2

Revisada la comunicación allegada el 11 de septiembre de 2023 por el Instituto de Tránsito y Transporte de Acacías, se advierte que, si bien comunica el registro de la medida cautelar de embargo, omitió allegar el certificado de libertad y tradición del vehículo automotor, identificado con placas TRS14C, por lo que se dispone requerir a dicha entidad para que de cumplimiento a lo previsto en el numeral 1 del artículo 593 del CGP, y allegue el certificado mencionado.

Por Secretaría, elabórense las comunicaciones respectivas, para su trámite a cargo de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 6 de mayo de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d21a33e300be20a355a6ff494d013bfc7c3a3a8ddc4607de97f889ba82027247**

Documento generado en 03/05/2024 09:17:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2020 00699 00

C3- Demanda Acumulada.

Se **INADMITE** la anterior Demanda Ejecutiva Acumulada, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 4 del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. La demanda no cumple el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 90 y el inciso final del artículo 88 del C.G.P., por indebida acumulación de pretensiones. En los ejecutivos solo pueden acumularse las pretensiones de varios ejecutantes que persigan los mismos bienes de un mismo ejecutado, más no puede acumular ejecutados diferentes en una sola demanda, por cuanto debe operar el artículo 464 del CGP.
En ese sentido, no son acumulables las pretensiones relacionadas con las dos letras de cambio que presenta en la demanda acumulada por cuanto no hay univocidad de ejecutados.
2. Falta allegar los títulos valores digitalizados por separado, en los que se visualice el anverso con su correspondiente reverso de cada título.

Alléguese nuevamente el libelo corregido o aclarado integralmente. No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 4º del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

(AB)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 6 de mayo de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b1d7ac7a99ed27f1905f56fda3ed77284bc4cd7722689d1a2d7d9f5b462e872**

Documento generado en 03/05/2024 09:17:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2020 00699 00 C2

I. En atención a los memoriales radicados el 1 de noviembre de 2023 y 9 de abril de 2024 por la parte actora, se tiene al abogado WILLIAM CASTAÑEDA CHAVARRO, como apoderado judicial en sustitución de la parte actora.

II. Por otra parte, revisado el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 230-35739, se advierte que en la anotación No. 12 se presenta un error respecto del número de radicado del presente proceso, por lo que se requiere al Registrador de Instrumentos Públicos para que aclare inscripción del embargo.

Por Secretaría elabórese la respectiva comunicación al Registrador, cuyo trámite corresponde a la parte interesada con la medida cautelar.

III. Revisado el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 230-35739, se advierte que en la anotación No. 11, que figura como acreedor hipotecario el FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

Por consiguiente, se verifican los presupuestos del artículo 462 del CGP, por lo que se ordena al extremo activo, una vez aclarada la inscripción del embargo, surtir la notificación personal a dicho acreedor con garantía real, informándole que, ante este Despacho, debe hacer valer sus créditos, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

IV. Cumplido lo anterior, el despacho resolverá lo pertinente respecto del secuestro solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 6 de mayo de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb70e74126ad7c66bd5beb8ce59c32d8ce7bc23c03aa3369a6567aeafa0bbf7e**

Documento generado en 03/05/2024 09:17:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2020 00742 00

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la litis, allegada el 10 de julio de 2023, la cual arroja, con corte al 10 de julio de 2023, un valor total de COP \$ 13.566.648.

Del estudio realizado a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se tiene que no es acorde a lo dispuesto en el mandamiento de pago y el auto que dispuso seguir adelante con la ejecución, por cuanto liquidó intereses moratorios que no fueron librados.

Por otra parte, no es procedente adicionar a la liquidación del crédito el valor de las costas procesales.

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, puede modificarse o aprobarse la liquidación del crédito.

Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes, con corte al 31 de marzo de 2024, se arriba a los siguientes valores:

1. CAPITAL	
CAPITAL- conforme al Pagaré aportado con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 4 C1	\$ 7.000.000
TOTAL	\$ 7.000.000

2. INTERESES REMUNERATORIOS	
INTERESES REMUNERATORIOS-aprobados en el Mandamiento de Pago obrante a Fl.04C1	\$ 1.756.393
TOTAL	\$ 1.756.393

TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO	\$ 8.756.393
--------------------------------------	---------------------

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

Primero. MODIFICAR de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte actora por concepto de capital e intereses remuneratorios con corte al 31 de marzo de 2024, de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P. y determinarla en el valor de **OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$8.756.393 MLV).**

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Segundo. De los dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 6 de mayo de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Ivonne Lorena Ardila Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d885db7a0e787205487d61eed6f2b77616076a2ec7b7e7ef930416ae36a9dba**

Documento generado en 03/05/2024 09:17:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00027 00

Visibles a folios 18 a 22 del cuaderno de medidas cautelares, los memoriales solicitando el embargo del salario del ejecutado, se debe estarse a lo dispuesto en auto anterior, que decretó dicha cautela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

(AB)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 6 de mayo de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **884bebabe5f5617ebdf020fc41aff42c9bd81d397805aa93f0fe8b71db1d9b44**

Documento generado en 03/05/2024 09:17:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00027 00

HERNANDO CHÁVES ROJAS, a través de apoderada judicial, demandó a **GUSTAVO NOSSA GUASCUITA** y **CLAUDIA LILIANA RODRÍGUEZ CASTAÑEDA**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 10 de mayo de 2021, el Juzgado libró **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTIA en contra de **GUSTAVO NOSSA GUASCUITA** y **CLAUDIA LILIANA RODRÍGUEZ CASTAÑEDA**, y a favor de **HERNANDO CHÁVES ROJAS**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se **notificó personalmente**, a la parte ejecutada **GUSTAVO NOSSA GUASCUITA** y **CLAUDIA LILIANA RODRÍGUEZ CASTAÑEDA**, a la dirección electrónica, mediante mensaje de datos remitido el 22 de agosto de 2023, conforme al acuse de recibo y constancia de entrega visibles a folio 10 del expediente digital, la cual se tiene por surtida el 14 de agosto de 2023, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Dentro del término legal, la parte demandada no contestó la demanda ni formuló excepciones, por lo que se cumplen los presupuestos del inciso segundo del artículo 440 del CGP.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, dos letras de cambio, aportadas con la demanda, prueba que contiene obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el inciso 2 del Art. 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de **GUSTAVO NOSSA GUASCUITA** y **CLAUDIA LILIANA RODRÍGUEZ CASTAÑEDA**, y a favor de **HERNANDO CHÁVES ROJAS**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$1.800.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas. Por Secretaría, liquídense las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

(AB)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 6 de mayo de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Ivonne Lorena Ardila Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **940e53c878e8bf3a2cc541cb80ea4947d8f581af8c0d16a393dda4d104b86e24**

Documento generado en 03/05/2024 09:17:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00028 00

Revisada la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, conforme obra a folio, el despacho observa que la liquidación del capital, intereses remuneratorios y moratorios, se encuentran ajustados en derecho, por lo que es el caso de impartirle su correspondiente aprobación.

Por otra parte, el Despacho ajusta la liquidación del crédito presentada por la parte actora, incluyendo como abono los depósitos constituidos y pendientes de pago, conforme al reporte del Banco Agrario de Colombia.

Así las cosas, el Despacho aprueba la Liquidación del Crédito con corte al 23 de noviembre de 2022, de la siguiente manera:

1. CAPITAL	
CAPITAL 1- CUOTAS VENCIDAS conforme al Pagaré aportado con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 04 C1	\$ 5.789.989
CAPITAL 2- CAPITAL INSOLUTO Y ACELERADO conforme al Pagaré aportado con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 04 C1	\$ 66.185.748
TOTAL	\$ 71.975.737
2. INTERESES REMUNERATORIOS	
INTERESES REMUNERATORIOS, conforme al Mandamiento de Pago visible a folio 04	\$ 6.767.778
DEPOSITOS JUDICIALES- Constituidos del 27 de abril de 2022 al 29 de noviembre de 2022 conforme al reporte del Banco Agrario, pendientes de pago y que se abonan a la presente liquidación	\$ (6.767.778)
TOTAL	\$ 0
3. INTERESES MORATORIOS	
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el CAPITAL 1, por el periodo del 16 de abril de 2020 hasta el 23 de noviembre de 2022, aprobados en este auto	\$ 3.359.909
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el CAPITAL 2, por el periodo del 15 de enero de 2021 hasta el 23 de noviembre de 2022, aprobados en este auto	\$ 30.830.719
DEPOSITOS JUDICIALES- Constituidos del 29 de noviembre de 2022 al 2 de abril de 2024 conforme al reporte del Banco Agrario, pendientes de pago y que se abonan a la presente liquidación	\$ (14.512.933)
TOTAL	\$ 19.677.695
TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO	\$ 91.653.432

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Por Secretaría, entréguese a favor de la parte demandante los dineros constituidos con depósitos judiciales y que se abonan a la presente liquidación, del título número 445010000592909 al 445010000660508, por valor de COP \$21.280.711.

De los demás dineros que sean consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Por secretaría, elabórese la liquidación de las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 6 de mayo de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61ef2eb4eadfda00da74f4288897d403872b99d5064ff238294715f8a45318a6**

Documento generado en 03/05/2024 09:17:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00065 00

En atención al memorial radicado el 3 de octubre de 2023 por los representantes legales de la parte ejecutante y ejecutada, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, con ocasión del cumplimiento del contrato de transacción celebrado entre los sujetos procesales el 16 de junio de 2023.

Para resolver se considera:

El art. 461 del Código General del Proceso, establece:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)."

Estando debidamente facultado el representante legal de la demandante para terminar el proceso del asunto, y en razón a que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- Primero.** Declarar terminado el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, seguido por **SEGURIDAD CAMALEON LTDA** contra **MULTIFAMILIARES MIRADOR DEL LLANO II CONJUNTO 1**, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
- Segundo.** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente asunto, verificándose por Secretaría que no exista solicitud de embargo de bienes desembargados y en tal caso procédase de conformidad. Líbrense los correspondientes oficios.
- Tercero.** En caso de existir dineros constituidos en razón de este proceso, y de no estar embargados, hágase entrega de los mismos a favor de la parte ejecutada.
- Cuarto.** No hay lugar a desgloses por tratarse de una demanda digital.
- Quinto.** No hay lugar a la condena en costas.
- Sexto.** Por Secretaría, archivar las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior, previa desanotación en el correspondiente libro radicador y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 6 de mayo de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tarea se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **150793657e9aed915e20a189e4b49b82b55f7314ee7bbc27030dbcd267e386e7**

Documento generado en 03/05/2024 09:17:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00067 00

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la litis, allegada el 13 de junio de 2023, la cual arroja, con corte al 11 de mayo de 2023, un valor total de COP \$ 47.739.448,34.

Del estudio realizado a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se tiene que no fueron debidamente calculados los intereses moratorios liquidados desde la fecha de causación el 10 de enero de 2021 al 11 de mayo de 2023 dado que superan la tasa máxima de usura establecida por la Superfinanciera².

Por otra parte, el despacho en aplicación del principio de economía procesal dispone de oficio aprobar la liquidación del crédito del 12 de mayo de 2023 al 31 de marzo de 2024.

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, puede modificarse o aprobarse la liquidación del crédito.

Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes, con corte al 31 de marzo de 2024, se arriba a los siguientes valores:

LIQUIDACION DETALLADA DE INTERESES MORATORIOS

CAPITAL					\$ 28.000.872,28
PERIODO	TASA DE USURA (%) E.A.	TASA MÁXIMA USURA E.M (%)	TASA MÁXIMA USURA E.D (%)	DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO
ene-21	25,98	1,9432	0,0641	22	\$394.868
feb-21	26,31	1,9654	0,0649	28	\$508.832
mar-21	26,12	1,9526	0,0644	31	\$559.009
abr-21	25,97	1,9425	0,0641	30	\$538.457
may-21	25,83	1,933	0,0638	31	\$553.801
jun-21	25,82	1,9324	0,0638	30	\$535.937
jul-21	25,77	1,929	0,0637	31	\$552.933
ago-21	25,86	1,9351	0,0639	31	\$554.669
sep-21	25,79	1,9304	0,0637	30	\$535.097
oct-21	25,62	1,9304	0,0637	31	\$552.933
nov-21	25,91	1,9385	0,0631	30	\$530.057
dic-21	26,19	1,9574	0,0638	31	\$553.801
ene-22	26,49	1,9776	0,0644	31	\$559.009
feb-22	27,45	2,0418	0,0665	28	\$521.376

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Con corte al 11 de mayo de 2023, la Liquidación del Crédito efectuada por el despacho arroja un total de \$47.560.548,54



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

mar-22	27,71	2,0592	0,067	31	\$581.578
abr-22	28,58	2,1169	0,0689	30	\$578.778
may-22	29,57	2,1822	0,071	31	\$616.299
jun-22	30,6	2,2497	0,0732	30	\$614.899
jul-22	31,92	2,3354	0,0759	31	\$658.833
ago-22	33,32	2,4255	0,0788	31	\$684.005
sep-22	35,25	2,5482	0,0828	30	\$695.542
oct-22	36,92	2,6531	0,0861	31	\$747.371
nov-22	38,67	2,7618	0,0896	30	\$752.663
dic-22	41,46	2,9326	0,0951	31	\$825.494
ene-23	43,26	3,0411	0,0985	31	\$855.007
feb-23	45,27	3,1608	0,1024	28	\$802.841
mar-23	46,26	3,2192	0,1042	31	\$904.484
abr-23	47,085	3,2676	0,1058	30	\$888.748
may-23	45,41	3,1688	0,1026	31	\$890.596
jun-23	44,64	3,1234	0,1012	30	\$850.106
jul-23	44,04	3,0877	0,1	31	\$868.027
ago-23	43,13	3,0333	0,0983	31	\$853.271
sep-23	42,05	2,9683	0,0962	30	\$808.105
oct-23	39,8	2,8314	0,0918	31	\$796.849
nov-23	38,28	2,7377	0,0888	30	\$745.943
dic-23	37,56	2,693	0,0874	31	\$758.656
ene-24	34,98	2,5311	0,0822	31	\$713.518
feb-24	34,97	2,5305	0,0822	29	\$667.485
mar-24	33,3	2,4242	0,0788	31	\$684.005
SUBTOTAL					\$ 26.293.883

Se consolida así:

1. CAPITAL	
CAPITAL INICIAL conforme al Pagaré aportado con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 06 C1	\$ 28.000.872,28
TOTAL	\$ 28.000.872,28

2. INTERESES REMUNERATORIOS	
INTERESES REMUNERATORIOS- causados sobre el capital aprobados en el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 06C1	\$ 1.165.286,17
TOTAL	\$ 1.165.286,17

3. INTERESES MORATORIOS	
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital incorporados en el Pagaré y aprobados en el Mandamiento de Pago visible a f. 06C1	\$ 421.050,19
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 10 de enero de 2021 hasta el 31 de marzo de 2024, aprobados en este auto	\$ 26.293.883
TOTAL	\$ 26.714.933,29

TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO	\$ 55.881.092
--------------------------------------	----------------------

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

Primero. MODIFICAR de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte actora por concepto de capital, intereses remuneratorios y moratorios causados desde el 10 de enero de 2021 hasta el 31 de marzo de 2024, de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P. y determinarla en el valor de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**UN MIL NOVENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE
(\$55.881.092 MLV).**

Segundo. De los dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

**IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 6 de mayo de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Ivonne Lorena Ardila Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68a2f1b27219d5ff7509329fd7017c70116ab5b92227366342339e47dad44eba**

Documento generado en 03/05/2024 09:17:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00180 00

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la litis, allegada el 23 de mayo de 2023, la cual arroja, con corte al 27 de abril de 2023, un valor total de COP \$ 7.443.000.

Del estudio realizado a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se tiene que no fueron debidamente calculados los intereses moratorios liquidados desde la fecha de causación el 26 de septiembre de 2020 al 27 de abril de 2023 dado que superan la tasa máxima de usura establecida por la Superfinanciera². Sumado a lo anterior, no se calcularon los intereses remuneratorios.

Por otra parte, el despacho en aplicación del principio de economía procesal dispone de oficio aprobar la liquidación del crédito del 28 de abril de 2023 al 31 de marzo de 2024.

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, puede modificarse o aprobarse la liquidación del crédito.

Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes, con corte al 31 de marzo de 2024, se arriba a los siguientes valores:

LIQUIDACION DETALLADA DE INTERESES REMUNERATORIOS

CAUSACIÓN	NÚMERO DE DIAS	CAPITAL	TASA E.D.	TOTAL
Del 14/02/2020 al 25/09/2020	225	\$ 4.500.000	0,0457%	\$ 462.713

LIQUIDACION DETALLADA DE INTERESES MORATORIOS

CAPITAL	\$ 4.500.000
---------	--------------

PERIODO	TASA DE USURA (%) E.A.	TASA MÁXIMA USURA E.M (%)	TASA MÁXIMA USURA E.D (%)	DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO
sep-20	27,53	2,047	0,0675	5	\$15.188
oct-20	27,14	2,021	0,0667	31	\$93.047
nov-20	26,76	1,995	0,0658	30	\$88.830
dic-20	26,19	1,9573	0,0646	31	\$90.117
ene-21	25,98	1,9432	0,0641	31	\$89.420
feb-21	26,31	1,9654	0,0649	28	\$81.774
mar-21	26,12	1,9526	0,0644	31	\$89.838

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Con corte al 31 de agosto de 2023, la Liquidación del Crédito efectuada por el despacho arroja por concepto de intereses moratorios el valor de \$3.150.837 vs la suma de \$3.259.118 que resulta de la sumatoria de los intereses moratorios calculados por la parte actora.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

abr-21	25,97	1,9425	0,0641	30	\$86.535
may-21	25,83	1,933	0,0638	31	\$89.001
jun-21	25,82	1,9324	0,0638	30	\$86.130
jul-21	25,77	1,929	0,0637	31	\$88.862
ago-21	25,86	1,9351	0,0639	31	\$89.141
sep-21	25,79	1,9304	0,0637	30	\$85.995
oct-21	25,62	1,9304	0,0637	31	\$88.862
nov-21	25,91	1,9385	0,0631	30	\$85.185
dic-21	26,19	1,9574	0,0638	31	\$89.001
ene-22	26,49	1,9776	0,0644	31	\$89.838
feb-22	27,45	2,0418	0,0665	28	\$83.790
mar-22	27,71	2,0592	0,067	31	\$93.465
abr-22	28,58	2,1169	0,0689	30	\$93.015
may-22	29,57	2,1822	0,071	31	\$99.045
jun-22	30,6	2,2497	0,0732	30	\$98.820
jul-22	31,92	2,3354	0,0759	31	\$105.881
ago-22	33,32	2,4255	0,0788	31	\$109.926
sep-22	35,25	2,5482	0,0828	30	\$111.780
oct-22	36,92	2,6531	0,0861	31	\$120.110
nov-22	38,67	2,7618	0,0896	30	\$120.960
dic-22	41,46	2,9326	0,0951	31	\$132.665
ene-23	43,26	3,0411	0,0985	31	\$137.408
feb-23	45,27	3,1608	0,1024	28	\$129.024
mar-23	46,26	3,2192	0,1042	31	\$145.359
abr-23	47,085	3,2676	0,1058	30	\$142.830
may-23	45,41	3,1688	0,1026	31	\$143.127
jun-23	44,64	3,1234	0,1012	30	\$136.620
jul-23	44,04	3,0877	0,1	31	\$139.500
ago-23	43,13	3,0333	0,0983	31	\$137.129
sep-23	42,05	2,9683	0,0962	30	\$129.870
oct-23	39,8	2,8314	0,0918	31	\$128.061
nov-23	38,28	2,7377	0,0888	30	\$119.880
dic-23	37,56	2,693	0,0874	31	\$121.923
ene-24	34,98	2,5311	0,0822	31	\$114.669
feb-24	34,97	2,5305	0,0822	29	\$107.271
mar-24	33,3	2,4242	0,0788	31	\$109.926
SUBTOTAL					\$ 4.538.813

Se consolida así:

1. CAPITAL	
CAPITAL INICIAL conforme al Pagaré aportado con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 19 C1	\$ 4.500.000
TOTAL	\$ 4.500.000
2. INTERESES REMUNERATORIOS	
INTERESES REMUNERATORIOS- causados desde el 14 de febrero de 2020 hasta el 25/09/2020 sobre el capital aprobados en este auto	\$ 462.713
TOTAL	\$ 462.713
3. INTERESES MORATORIOS	
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 26 de septiembre de 2020 hasta el 31 de marzo de 2024, aprobados en este auto	\$ 4.538.813
TOTAL	\$ 4.538.813
TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO	\$ 9.501.526



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

Primero. **MODIFICAR** de oficio la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora por concepto de capital, intereses remuneratorios y moratorios causados desde el 26 de septiembre de 2020 hasta el 31 de marzo de 2024, de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P. y determinarla en el valor de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS UN MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$9.501.526 MLV).**

Segundo. De los dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 6 de mayo de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Ivonne Lorena Ardila Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9f5d283d07456d59fe23b4b61fd7969a2f2cc0f6d1b13e7fd356b5561221a02**

Documento generado en 03/05/2024 09:17:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00185 00

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la litis, allegada el 13 de marzo de 2023, la cual arroja, con corte al 10 de marzo de 2023, un valor total de COP \$ 32.752.276.72.

Del estudio realizado a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se tiene que no fueron debidamente calculados los intereses moratorios liquidados desde la fecha de causación el 30 de noviembre de 2020 al 10 de marzo de 2023 dado que superan la tasa máxima de usura establecida por la Superfinanciera².

Por otra parte, el despacho en aplicación del principio de economía procesal dispone de oficio aprobar la liquidación del crédito del 11 de marzo de 2023 al 31 de marzo de 2024.

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, puede modificarse o aprobarse la liquidación del crédito.

Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes, con corte al 31 de marzo de 2024, se arriba a los siguientes valores:

LIQUIDACION DETALLADA DE INTERESES MORATORIOS

CAPITAL	\$ 19.059.079
---------	---------------

PERIODO	TASA DE USURA (%) E.A.	TASA MÁXIMA USURA E.M (%)	TASA MÁXIMA USURA E.D (%)	DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO	ABONOS APLICADOS INTERESES MORATORIOS	ABONOS APLICADOS A CAPITAL
dic-20	26,19	1,9573	0,0646	2	\$46.300		
ene-21	25,98	1,9432	0,0641	31	\$712.100		
feb-21	26,31	1,9654	0,0649	28	\$651.214		
mar-21	26,12	1,9526	0,0644	31	\$715.433	\$300.000	
abr-21	25,97	1,9425	0,0641	30	\$689.129		
may-21	25,83	1,933	0,0638	31	\$708.767	\$3.222.943	\$16.777.057
jun-21	25,82	1,9324	0,0638	30	\$364.791		
jul-21	25,77	1,929	0,0637	31	\$376.360		
ago-21	25,86	1,9351	0,0639	31	\$377.541		
sep-21	25,79	1,9304	0,0637	30	\$364.219		
oct-21	25,62	1,9304	0,0637	31	\$376.360		
nov-21	25,91	1,9385	0,0631	30	\$360.788		
dic-21	26,19	1,9574	0,0638	31	\$376.950		

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Con corte al 10 de marzo de 2023, la Liquidación del Crédito efectuada por el despacho arroja un total de \$28.316.664,53



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

ene-22	26,49	1,9776	0,0644	31	\$380.495		
feb-22	27,45	2,0418	0,0665	28	\$354.880		
mar-22	27,71	2,0592	0,067	31	\$395.857		
abr-22	28,58	2,1169	0,0689	30	\$393.951		
may-22	29,57	2,1822	0,071	31	\$419.490		
jun-22	30,6	2,2497	0,0732	30	\$418.537		
jul-22	31,92	2,3354	0,0759	31	\$448.441		
ago-22	33,32	2,4255	0,0788	31	\$465.575		
sep-22	35,25	2,5482	0,0828	30	\$473.428		
oct-22	36,92	2,6531	0,0861	31	\$508.706		
nov-22	38,67	2,7618	0,0896	30	\$512.308		
dic-22	41,46	2,9326	0,0951	31	\$561.881		
ene-23	43,26	3,0411	0,0985	31	\$581.969		
feb-23	45,27	3,1608	0,1024	28	\$546.462		
mar-23	46,26	3,2192	0,1042	31	\$615.646		
abr-23	47,085	3,2676	0,1058	30	\$604.935		
may-23	45,41	3,1688	0,1026	31	\$606.193		
jun-23	44,64	3,1234	0,1012	30	\$578.634		
jul-23	44,04	3,0877	0,1	31	\$590.831		
ago-23	43,13	3,0333	0,0983	31	\$580.787		
sep-23	42,05	2,9683	0,0962	30	\$550.045		
oct-23	39,8	2,8314	0,0918	31	\$542.383		
nov-23	38,28	2,7377	0,0888	30	\$507.734		
dic-23	37,56	2,693	0,0874	31	\$516.387		
ene-24	34,98	2,5311	0,0822	31	\$485.663		
feb-24	34,97	2,5305	0,0822	29	\$454.330		
mar-24	33,3	2,4242	0,0788	31	\$465.575		
abr-24	33,09	2,4107	0,0783	30	\$447.698		
SUBTOTAL					\$ 20.128.776	\$ 3.522.943	\$ 16.777.057

Se consolida así:

1. CAPITAL	
CAPITAL INICIAL conforme al Pagaré aportado con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 19 C1	\$ 35.836.136
ABONOS APLICADOS, conforme a la liquidación del crédito aportada por la parte actora	\$ (16.777.057)
TOTAL	\$ 19.059.079

2. INTERESES MORATORIOS	
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 30 de diciembre de 2020 hasta el 31 de marzo de 2024, aprobados en este auto	\$ 20.128.776
ABONOS APLICADOS, conforme a la liquidación del crédito aportada por la parte actora	\$ (3.522.943)
TOTAL	\$ 16.605.832

TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO	\$ 35.664.912
--------------------------------------	----------------------

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Primero. **MODIFICAR** de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte actora por concepto de capital, intereses remuneratorios y moratorios causados desde el 30 de diciembre de 2020 hasta el 31 de marzo de 2024, de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P. y determinarla en el valor de **TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$35.664.912 MLV).**

Segundo. De los dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 6 de mayo de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Ivonne Lorena Ardila Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18dfe150462b09125dd2701f4dcbaac147594ebd425db8dfbe582fa3eba1dc94**

Documento generado en 03/05/2024 09:17:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00337 00

Revisadas las peticiones de reanudación del proceso allegadas por la parte actora a folios 9 a 11 del expediente digital, y revisado que no obra en este expediente la comunicación remitida por el Operador de Insolvencia JUAN SEBASTIAS CASTELLANOS, del Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Villavicencio, en el que allegue el auto de admisión y terminación por desistimiento del trámite de insolvencia tramitado por el ejecutado HERNANDO PARRA CUBEROS, identificado con C.C. No. 7.454.578; se dispone por Secretaría, oficiar al Presidente Ejecutivo de dicha entidad para que allegue las respectivas comunicaciones y decisiones mediante las cuales se admitió y terminó el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, del mencionado ejecutado.

Por Secretaría, elabórense las comunicaciones, para su trámite a cargo de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 6 de mayo de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZÁLEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8a92032634946300f3ec2e8a5bf7d338e650e1ce7d70c95dc0ea0b8c7a9cd5c**

Documento generado en 03/05/2024 09:17:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

**Proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real. Menor Cuantía.
Rad: 50001 40 03 004 2021 00387 00**

Visible a folio 11 del expediente digital la trazabilidad de los mensajes de datos remitidos a la ejecutada a su dirección electrónica y la respuesta pronunciada por ella el 11 de noviembre de 2022 a las 15:59 horas, se tiene por notificada personalmente a la ejecutada SANDRA VIVIANA GARCÍA TORRES del mandamiento de pago y de la demanda en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 16 de noviembre de 2022.

El despacho deja constancia que dentro de la oportunidad procesal el extremo no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos.

Conforme a lo anterior, sería proceder seguir adelante con la ejecución, de no ser por el memorial allegado el 24 de agosto de 2023, en el que se aporta el certificado de defunción del demandante EFRAIN TORRES RAMIREZ, quien falleció el 4 de junio de 2022, los registros civiles de nacimiento de las herederas determinadas LAURA PAOLA TORRES SALAMANCA y DIANA MILENA TORRES NOVOA, así como el poder conferido a la abogada CATHERIN PARADA LADINO, y la solicitud de reconocimiento de sucesores procesales.

En ese orden de ideas, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 68 y 70 del CGP, cuando fallece un litigante, el proceso continúa con sus sucesores quienes pueden comparecer para que se les reconozca tal carácter y tomanan el proceso en el estado en que se halle al momento de su intervención.

Por consiguiente, acreditados los presupuestos de las normas en cita, se procederá a reconocer a los sucesores procesales que comparecen, y se requerirá al apoderado judicial de la parte actora para que surta la notificación de los demás herederos o quienes se crean con igual o mejor derecho, como trámite previo para continuar con la etapa procesal subsiguiente. Igualmente, se requerirá a las sucesoras procesales para que señalen si revocan el poder conferido por el causante a la firma de abogados TEJEIRO ASOCIADOS ABOGADOS SAS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

DISPONE

Primero. ADMITIR a LAURA PAOLA TORRES SALAMANCA y DIANA MILENA TORRES NOVOA como sucesoras procesales del señor EFRAIN TORRES RAMIREZ, en calidad de parte demandante dentro del proceso.

Segundo. Requerir al apoderado de la parte actora para que surta la notificación a los demás herederos a efectos de que acrediten su parentesco en debida

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



forma allegando copia autentica del registro civil de nacimiento, y manifiesten de manera clara sus intereses de efectuar la sucesión procesal, y se hagan parte en el presente proceso. Para tal fin, deberán aportar las pruebas de la notificación surtida.

Tercero. Requerir a las sucesoras procesales LAURA PAOLA TORRES SALAMANCA y DIANA MILENA TORRES NOVOA, para que en los términos del inciso 5 del artículo 76 del CGP señalen si revocan el poder conferido por el ejecutante fallecido a favor de la firma de abogados TEJEIRO ASOCIADOS ABOGADOS SAS, o en caso contrario lo confieran en debida forma.

Cumplida la anterior carga procesal, ingrese al despacho para continuar con la etapa procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 6 de mayo de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Ivonne Lorena Ardila Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45b3702a7054c7aeeb83c8446f2cfb8fe10ac25ac8fcd7a09b2666628746d02a**

Documento generado en 03/05/2024 09:17:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Diligencia Especial Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Rad: 50001 40 03 004 2021 00 420 00

Visible a folio 09 del expediente el memorial radicado, se advierte que no se aportó el poder debidamente conferido con la trazabilidad de los mensajes de datos, certificados de existencia y representación legal, y poderes generales de la demandante al abogado, por lo que se requiere que aporte el poder debidamente conferido en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o el artículo 74 del CGP.

Por otra parte, se requiere al peticionario para que aclare las peticiones, por cuanto en memorial radicado el 24 de julio de 2023 solicita la terminación del trámite, y en memorial allegado el 2 de octubre de 2023 solicita requerir al Comisionado.

En cuanto a la última, relativa a requerir al Comisionado, se le exhorta para que aporte la radicación ante el Inspector de Transito del Despacho Comisorio proferido por este Juzgado, e informe el Inspector asignado por reparto, para ordenar en debida forma el requerimiento a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

(AB)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 6 de mayo de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b20a69b39b17ec38041695421ea7dbea63b650223b15853cb1bca4a66a392e4**

Documento generado en 03/05/2024 09:17:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Diligencia Especial Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Rad: 50001 40 03 004 2021 00 421 00

Visible a folio 09 del expediente el memorial radicado, se advierte que no se aportó el poder debidamente conferido con la trazabilidad de los mensajes de datos, certificados de existencia y representación legal, y poderes generales de la demandante al abogado, por lo que se requiere que aporte el poder debidamente conferido en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o el artículo 74 del CGP.

Por otra parte, se requiere al peticionario para que aclare las peticiones, por cuanto en memorial radicado el 24 de julio de 2023 solicita la terminación del trámite, y en memorial allegado el 2 de octubre de 2023 solicita requerir al Comisionado.

En cuanto a la última, relativa a requerir al Comisionado, se le exhorta para que aporte la radicación ante el Inspector de Transito del Despacho Comisorio proferido por este Juzgado, e informe el Inspector asignado por reparto, para ordenar en debida forma el requerimiento a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 6 de mayo de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f74513d618c8fd9ff59f5ae3762736f86373672558f3cd618f0cb0634de76a95**

Documento generado en 03/05/2024 09:17:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Diligencia Especial Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Rad: 50001 40 03 004 2021 00 422 00

Visible a folio 09 del expediente el memorial radicado, se advierte que no se aportó el poder debidamente conferido con la trazabilidad de los mensajes de datos, certificados de existencia y representación legal, y poderes generales de la demandante al abogado, por lo que se requiere que aporte el poder debidamente conferido en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o el artículo 74 del CGP.

Por otra parte, se requiere al peticionario para que aclare las peticiones, por cuanto en memorial radicado el 24 de julio de 2023 solicita la terminación del trámite, y en memorial allegado el 2 de octubre de 2023 solicita requerir al Comisionado.

En cuanto a la última, relativa a requerir al Comisionado, se le exhorta para que aporte la radicación ante el Inspector de Transito del Despacho Comisorio proferido por este Juzgado, e informe el Inspector asignado por reparto, para ordenar en debida forma el requerimiento a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

(AB)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 6 de mayo de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c709c4f4a23f84c1c8ec6d1c76faec755c57deae68a219155d16b95b76701c1f**

Documento generado en 03/05/2024 09:17:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Diligencia Especial Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Rad: 50001 40 03 004 2021 00 423 00

Visible a folio 09 del expediente el memorial radicado, se advierte que no se aportó el poder debidamente conferido con la trazabilidad de los mensajes de datos, certificados de existencia y representación legal, y poderes generales de la demandante al abogado, por lo que se requiere que aporte el poder debidamente conferido en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o el artículo 74 del CGP.

Por otra parte, se requiere al peticionario para que aclare las peticiones, por cuanto en memorial radicado el 24 de julio de 2023 solicita la terminación del trámite, y en memorial allegado el 2 de octubre de 2023 solicita requerir al Comisionado.

En cuanto a la última, relativa a requerir al Comisionado, se le exhorta para que aporte la radicación ante el Inspector de Transito del Despacho Comisorio proferido por este Juzgado, e informe el Inspector asignado por reparto, para ordenar en debida forma el requerimiento a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

(AB)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 6 de mayo de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c4a2002a9f42d52efa0a645a44b2348440d1310b20f39b37ca7f629d9782136**

Documento generado en 03/05/2024 09:17:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00476 00

Revisado el memorial allegado 31 de agosto de 2023, por la parte actora en la que aporta la certificación de la citación de que trata el artículo 291 del CGP, la cual fue devuelta porque el ejecutado ya no reside en la dirección señalada en el libelo, se dispone conforme a lo solicitado, oficiar a CAJACOPI EPS SAS para que informe la dirección física y electrónica que reposa en sus bases de datos para notificar al ejecutado JOSÉ ALONSO BUITRAGO ROJAS, identificado con C. C. No. 17.336.180.

Por secretaría, líbrense las comunicaciones para su trámite a cargo de la parte actora.

Visible a folio 16 el poder allegado, se tiene a la firma PUNTUALMENTE SAS, a través de su representante legal para asuntos judiciales YINNA PAOLA ARIZA DIAZ, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

**IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 6 de mayo de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deda4fe49a9628145258b72fe0f4bc679a00b020ab40f098bf4739bf285dfc8e**

Documento generado en 03/05/2024 09:17:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00568 00

Visible a folio 07 del expediente el memorial radicado, se advierte que no se aportó el poder debidamente conferido con la trazabilidad de los mensajes de datos, certificados de existencia y representación legal, y poderes generales de la demandante al abogado, por lo que se requiere que aporte el poder debidamente conferido en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o el artículo 74 del CGP.

Por otra parte, en cuanto a la petición de terminación del proceso allegada el 5 de octubre de 2023, se niega, como quiera que la peticionaria carece de poder debidamente conferido y de la facultad de recibir, conforme lo prevé el artículo 461 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

**IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 6 de mayo de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea575fcd46a104edbb78b6a7fe3232a0582054429dd67be73e950f632519edc6**

Documento generado en 03/05/2024 09:17:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00570 00

Revisada la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, conforme obra a folio, el despacho observa que la liquidación del capital, intereses remuneratorios y moratorios, se encuentran ajustados en derecho, por lo que es el caso de impartirle su correspondiente aprobación.

Así las cosas, el Despacho aprueba la Liquidación del Crédito con corte al 13 de julio de 2023, de la siguiente manera:

1. CAPITAL	
CAPITAL 1 conforme a la Factura Cambiaria No. 1884 aportado con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 09 C1	\$ 5.294.000
CAPITAL 1 conforme a la Factura Cambiaria No. 1885 aportado con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 09 C1	\$ 2.999.397
TOTAL	\$ 8.293.397
2. INTERESES MORATORIOS	
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el CAPITAL 1 por el periodo del 19 de diciembre de 2021 hasta el 13 de julio de 2023, aprobados en este auto	\$ 2.276.661
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el CAPITAL 2 por el periodo del 19 de diciembre de 2021 hasta el 13 de julio de 2023, aprobados en este auto	\$ 1.289.879
TOTAL	\$ 3.566.540
TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO	\$ 11.859.937

De los dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Por secretaría, elabórese la liquidación de las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 6 de mayo de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **296b86abd1c9d28117061d48afb05158383b51f2365c67408a1ef2d75e8373de**

Documento generado en 03/05/2024 09:17:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00839 00

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, en razón a que no existen pruebas para practicar dentro del mismo, en armonía con lo dispuesto en el artículo 278 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el inciso final del artículo 390 ejusdem.

En aplicación del principio de economía procesal, el Despacho encuentra que las pruebas documentales aportadas en la demanda y en la contestación, son suficientes para resolver la controversia; sin necesidad de surtir el escenario de las alegaciones.

Ahora bien, en Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, radicado No. 47001221300020200000601 del 27 de abril de 2020, M.P. Octavio Tejeiro, la Suprema Corte, analizó la procedencia de la sentencia anticipada escrita, en la que no es necesario surtir las alegaciones finales, así:

"De esta manera, cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica)"

Por lo que, acorde con la línea jurisprudencial vertical vigente, en este caso, no es necesario agotar la fase final de alegaciones, cuanto no existen más pruebas por decretar y practicar

1. ANTECEDENTES

El 25 de febrero de 2023, MARIA ESPERANZA TIUSO obtuvo mandamiento de pago a su favor y en contra de NELSON RICO MICAN y FRANCESCA LUCIA OSPINA RODRIGUEZ, por las sumas de dinero a que se contrae el auto de apremio ejecutivo, obrante a folio 04C1.

El mandamiento tiene como documento base de la ejecución tres (3) letras de cambio, instrumentos que contienen obligaciones dinerarias a cargo de la parte ejecutada, que son claras, expresas y exigibles.

Previa realización de la gestión para surtir la notificación personal de la parte ejecutada a su dirección física, la apoderada judicial de la demandante solicitó el emplazamiento.

El 17 de marzo de 2023, con auto visible a folio 08C1, el despacho ordenó el

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



emplazamiento y determinó la lista de los Curadores nominados.

El 27 de junio de 2023, la secretaría del despacho efectuó la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas- TYBA, a folio 11C1.

Previa notificación realizada el 31 de julio de 2023 (Fl. 12), a los nominados, el 1 de agosto de 2023, el Curador Ad Litem DIEGO JULIAN DIAZ HURTADO (Fl. 13) manifestó su aceptación y el 2 de agosto de 2023 fue notificado del mandamiento de pago y de la demanda (Fl. 14). El 2 de agosto de 2023, el Curador contestó la demanda y propuso medios exceptivos, de los cuales remitió copia a la parte actora. (Fl.16 C1).

El 17 de agosto de 2023, la apoderada de la parte actora recorrió el traslado de las excepciones de mérito. (Fl. 17 C1)

El despacho advierte que, si bien de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 443 del CGP, se exige que por auto se corra traslado a la parte demandante, en el presente asunto como quiera que se surtió el traslado correspondiente en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, y la parte actora ejerció de su derecho de defensa y contradicción, esta Agencia Judicial en aplicación del principio de economía procesal, considera conducente tener por surtido el traslado de las excepciones de mérito.

Así las cosas, efectuado el trámite correspondiente al presente proceso, el Despacho encuentra que las pruebas aportadas con la demanda, la contestación, son suficientes para resolver de fondo el litigio, y como quiera que no hay pruebas por practicar; resulta pertinente proferir decisión de fondo, para lo cual el Despacho contará con las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Presupuestos procesales

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

2.2. Título ejecutivo

De conformidad con el inciso 2º del Artículo 430 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Es menester precisar que el título valor presentado para el recaudo de las obligaciones contenidas en el mismo, debe reunir los requisitos del artículo 422 del C. G.P., esto es, que contengan una obligación clara, expresa y exigible, provenientes del deudor y que



constituya plena prueba contra el mismo. De manera que estará a cargo de la parte ejecutada, demostrar el hecho afirmativo del pago que desvirtuó las afirmaciones de la parte demandante.

En el presente proceso, se encuentra plenamente demostrada la existencia de la obligación cobrada a través de los títulos valores allegados.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, las tres (3) letras de cambio aportadas con la demanda; que, por reunir los requisitos generales y especiales, previstos en los Arts. 621 y 671 del C. Co, por lo que es viable pretender su cobro ejecutivo de conformidad con lo previsto en el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

2.3. De las excepciones propuestas

El Curador Ad Litem de la ejecutada, propuso como excepción de mérito la siguiente:

- **Prescripción de la acción cambiaria directa:** asevera que con las tres (3) letras de cambio aportadas con la demanda se encuentran prescritas toda vez que eran exigibles el 2 de enero de 2020, por lo que la actora tenía tres años para exigir judicialmente su pago hasta el 2 de enero de 2023, por lo que, al notificarlo el 2 de agosto de 2023, los tres años transcurrieron sin haberse interrumpido el término de la prescripción.
- **La genérica,** con base en las pruebas que obren en el proceso.

La parte actora efectuó el respectivo descorre, hizo un recuento de las actuaciones procesales surtidas a efectos de lograr la notificación de la parte ejecutada, por lo que se presentaron circunstancias ajenas al actor, como la pandemia y la congestión judicial que imposibilitó realizar la notificación de la parte actora, por lo que solicita resolver desfavorablemente la excepción considerando que la falta de notificación del demandado dentro del término previsto en el artículo 94 del CGP no obedece a negligencia de la parte actora.

2.4. Prescripción de la acción cambiaria

Sea lo primero exponer que el artículo 789 del Código de Comercio señala que la acción cambiaria directa prescribe en tres años, contados desde el vencimiento del título, la cual puede ser interrumpida en los términos del artículo 84 del CGP.

En *Sentencia T-005/21*, la Corte Constitucional hizo un análisis de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia en la que se ha estudiado la ineficacia de la interrupción civil, en la que no solo debe verificarse las *situaciones objetivas*² sino también evaluar las razones por las que el demandante no cumplió con la carga de realizar la respectiva notificación en término o si este actuó de manera diligente o no, y la Corte expresó:

“En consecuencia, de lo expuesto se observa que, si bien la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción de la acción cambiaria, para que se dé su completa configuración, la actuación debe ser notificada dentro de un año a partir de que se dicte el respectivo mandamiento de pago. Sin embargo, tanto la jurisprudencia de este Tribunal como de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que el transcurso de dicho término no puede ser evaluado de manera objetiva, sino que se debe analizar si ello se debe a la negligencia del demandante o, por el contrario, su vencimiento se atribuye al

² *Sentencia C-227 de 2009*



juzgado encargado o al mismo demandado. De ocurrir esto último, no se puede declarar la correspondiente prescripción y, en caso de que se haga, el operador judicial estaría incurriendo en un defecto que conllevaría la vulneración del debido proceso del demandante."

3. EN CONCRETO

Entrando en análisis de la excepción de mérito propuesta, es menester precisar que las excepciones de fondo en procesos ejecutivos como el que nos ocupa, deben de ir encaminadas a desvirtuar y probar la inexistencia de lo que se reclama por el actor, sea porque habiendo existido ya se canceló por cualquiera de los medios equivalentes al pago, ora porque nunca se contrajo, o porque no se adeuda la totalidad de suma reclamada; en otras palabras, las excepciones deben de proponerse para desconocer las pretensiones plasmadas en la demanda.

Respecto de la excepción denominada "**Prescripción de la acción cambiaria directa**" el Despacho procede a efectuar el análisis de las actuaciones y términos surtidos en la presente actuación.

En ese orden de ideas, para el despacho es claro que *la fecha de vencimiento de las letras de cambio corresponde al 2 de enero de 2020*, por lo que al presentarse la demanda el 30 de agosto de 2021, se interrumpieron los términos.

Por otra parte, es claro que debido a la contingencia de la pandemia del COVID-19, este operador judicial libró mandamiento de pago hasta el 25 de febrero de 2022, es decir se tardó seis (6) meses en la calificación de la demanda, debido al represamiento de las peticiones, implementación de la justicia digital y la desbordada carga laboral.

Ahora bien, el mandamiento de pago fue notificado por estado el 28 de febrero de 2022, por lo que de manera objetiva el término establecido en el artículo 94 del CGP venció el 28 de febrero de 2023, por lo que, al no lograrse la notificación del extremo pasivo, siguió la contabilización del término prescriptivo de las letras de cambio, que de manera objetiva vencería el 31 de julio de 2023.

Por otra parte, al no lograrse la notificación del extremo pasivo la parte actora solicitó el emplazamiento el 11 de enero de 2023, lo cual se decidió por parte del despacho hasta el 17 de marzo de 2023, lográndose por parte de la secretaría del despacho notificar al Curador Ad Litem hasta el 2 de agosto de 2023.

Por consiguiente, no puede considerarse que, en este caso, haya operado la prescripción de la acción cambiaria, debido a que, la parte actora fue diligente en su actuar, pero la desbordada carga laboral de este despacho judicial demoró la decisión de ordenar el emplazamiento y lograr la efectiva notificación del extremo pasivo, carga procesal que le correspondía a este Juzgado y en esa medida se desvirtúa la excepción propuesta por la parte ejecutada.

En cuanto a la excepción "*genérica*", no es procedente dar trámite por cuanto corresponde a la parte ejecutada la carga de la prueba de alegar y demostrar la situación fáctica que sustenta su oposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, que consagra que "*Incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*".

Igualmente, el numeral 1º del artículo 442 del C.G.P. prevé que si el demandado propone excepciones de mérito "Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas".



Revisada la contestación de la demanda por el extremo pasivo a través del Curador Ad Litem, esta no expuso los hechos sobre los cuales pretendía sustentar la excepción, ni aportó pruebas con el fin de demostrar la misma, razón por la cual no es factible la prosperidad del medio defensivo. Por otra parte, revisado el plenario, no existen pruebas que ataquen el título ejecutivo, o los elementos esenciales del mismo.

Por lo anterior, habrá que declarar su falta de prosperidad y en su lugar se ordenará seguir adelante con la ejecución y condenar en costas al extremo pasivo

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- Primero.** Declarar No Probadas las excepciones "*Prescripción de la Acción Cambiaria Directa*" y "Genérica", conforme la parte considerativa de esta providencia.
- Segundo.** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de NELSON RICO MICÁN y FRANCESCA LUCIA OSPINA RODRIGUEZ, a favor de MARIA ESPERANZA TIUSO, conforme a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo.
- Tercero.** Ordenar a los sujetos procesales practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P.
- Cuarto.** Condenar a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso, fíjese la suma de \$1.000.000 como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas. Por Secretará, liquídense las costas procesales.

Visible a folio 18 del expediente digital, la sustitución allegada, se tiene al abogado WILLIAM CASTAÑEDA CHAVARRO como apoderado judicial en sustitución, de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 6 de mayo de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Ivonne Lorena Ardila Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09dc20724e4474aa5557f2b76317545699de96f80bc7be35a60c01f04ad4139a**

Documento generado en 03/05/2024 09:17:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00871 00

En atención al memorial radicado el 21 de abril de 2022 por el apoderado judicial de la parte actora y el representante legal suplente de la sociedad demandante, en el que solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Para resolver se considera:

El art. 461 del Código General del Proceso, establece:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)."

Estando debidamente facultado el apoderado de la demandante para terminar el proceso del asunto, y en razón a que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Declarar terminado el presente proceso Ejecutivo, de Mínima Cuantía, seguido por SERVICIOS METALMECÁNICOS ESTRUCTURALES SAS SEMEST SAS contra JJM CALDERAS SAS, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente asunto, verificándose por Secretaría que no exista solicitud de embargo de bienes desembargados y en tal caso procédase de conformidad. Líbrense los correspondientes oficios.

Tercero. En caso de existir dineros constituidos en razón de este proceso, y de no estar embargados, hágase entrega de los mismos a favor de la parte ejecutada.

Cuarto. No hay lugar a desgloses por tratarse de una demanda digital.

Quinto. No hay lugar a la condena en costas.

Sexto. Por Secretaría, archivar las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior, previa desanotación en el correspondiente libro radicador y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 6 de mayo de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac5a1f0405e391753704bc615c7a30e5cbcd9ef1ba7d6ed6a54c952b4c02613b**

Documento generado en 03/05/2024 09:17:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00917 00

CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, a través de apoderada judicial, demandó a **CARLOS HERNANDO CASTRO CASTRO**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 4 de marzo de 2022, el Juzgado libró **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTIA en contra de **CARLOS HERNANDO CASTRO CASTRO**, y a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se **notificó personalmente**, a la parte ejecutada **CARLOS HERNANDO CASTRO CASTRO**, a la dirección electrónica, mediante mensaje de datos remitido el 28 de junio de 2023, conforme al acuse de recibo y constancia de entrega visibles a folio 10 del expediente digital, la cual se tiene por surtida el 30 de junio de 2023, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Dentro del término legal, la parte demandada no contestó la demanda ni formuló excepciones, por lo que se cumplen los presupuestos del inciso segundo del artículo 440 del CGP.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, un Pagaré, aportado con la demanda, prueba que contiene obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el inciso 2 del Art. 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de **CARLOS HERNANDO CASTRO CASTRO**, y a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$1.700.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas. Por Secretaría, liquídense las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 6 de mayo de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Ivonne Lorena Ardila Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29aeb22a266ac601e0a7d27737cff8e2c588fc7aa961f2268dff846af6eecb5**

Documento generado en 03/05/2024 09:17:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00966 00

Revisado el expediente, se advierte a folio 3 del C2, obra la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, que informa que fue debidamente registrado el embargo de los derechos de cuota sobre el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **230-36336**, de propiedad de la parte aquí ejecutada, **DANAIDA GUARÍN MATTAR**, identificada con la C.C. No. 63.355.206, por lo que se **DECRETA** su **SECUESTRO**, cuyos linderos se dan por incorporados en el presente auto. **DANAIDA GUARÍN MATTAR**, identificada con la C.C. No. 63.355.206

Nombrase como Secuestre a **LUZ MARY CORREA RUIZ**, conforme al Art. 48 del Código General del Proceso.

Comuníquesele la anterior determinación a la Secuestre nombrada, en la forma indicada por el Art. 49, ibídem, y adviértasele a la misma que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (05) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluida de la Lista de Auxiliares de la Justicia.

De conformidad con el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015², se fijan como honorarios provisionales al Secuestre la suma de **COP \$300.000**.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, se comisiona con amplias facultades, incluyendo la de subcomisionar, al señor ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, a quien se libraré Despacho Comisorio con los insertos del caso.

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*

² *Art. 27 Fijación de Tarifas. Numeral 1. Secuestre. El Secuestre tendrá derecho por su actuación en la diligencia a honorarios entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales diarios.*



El Comisionado y/o Subcomisionado cuentan con la facultad de relevar a la secuestre designada, siempre que no asista a la diligencia, conforme a la Lista de Auxiliares de la Justicia vigente, categoría 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(BV)

**IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 6 de mayo de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Ivonne Lorena Ardila Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29b7ebfe5f777e27a0e8c9c42bf3b7212762542ba701a7a9283f1fede70f6b5f**

Documento generado en 03/05/2024 09:17:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00966 00

CRISTIAN FABIAN MOSCOSO PEÑA, a través de apoderada judicial, demandó a **DANAIDA GUARÍN MATTAR**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 11 de marzo de 2022, el Juzgado libró **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTIA en contra de **DANAIDA GUARÍN MATTAR**, y a favor de **CRISTIAN FABIAN MOSCOSO PEÑA**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se **notificó personalmente**, a la parte ejecutada **DANAIDA GUARÍN MATTAR**, a la dirección electrónica, mediante mensaje de datos remitido el 23 de junio de 2023, conforme al acuse de recibo y constancia de entrega visibles a folio 05 del expediente digital, la cual se tiene por surtida el 27 de junio de 2023, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Dentro del término legal, la parte demandada no contestó la demanda ni formuló excepciones, por lo que se cumplen los presupuestos del inciso segundo del artículo 440 del CGP.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, un Pagaré, aportado con la demanda, prueba que contiene obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el inciso 2 del Art. 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de **DANAIDA GUARÍN MATTAR**, y a favor de **CRISTIAN FABIAN MOSCOSO PEÑA**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$2.700.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas. Por Secretaría, liquídense las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

(AB)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 6 de mayo de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Ivonne Lorena Ardila Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **374ec2a4c06039f52de465141b6f6a00382d434bc8cc9e1f3e80fe4d2cd67f9e**

Documento generado en 03/05/2024 09:18:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 01002 00

Revisada la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, conforme obra a folio, el despacho observa que la liquidación del capital, intereses remuneratorios y moratorios, se encuentran ajustados en derecho, por lo que es el caso de impartirle su correspondiente aprobación.

Así las cosas, el Despacho aprueba la Liquidación del Crédito con corte al 26 de junio de 2023, de la siguiente manera:

1. CAPITAL	
CAPITAL INICIAL conforme al Pagaré aportado con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 06C1	\$ 103.322.939
TOTAL	\$ 103.322.939
2. INTERESES MORATORIOS	
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 3 de agosto de 2021 hasta el 26 de junio de 2023, aprobados en este auto	\$ 43.203.253
TOTAL	\$ 43.203.253
TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO	\$ 146.526.192

De los dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Por secretaría, elabórese la liquidación de las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 6 de mayo de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6a201ce3ec6dc9a4ce8c1144e73fcf89d49c81838faf5416f50ceb3b0df7923**

Documento generado en 03/05/2024 09:18:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 01111 00

I. Visible a folios 29 y 30 del expediente digital, los memoriales radicados por la parte actora en los que informa que no fue posible la notificación de la parte ejecutada a su dirección electrónica por cuanto no existe, por lo que se encuentra procedente efectuar el emplazamiento de LUZ ALFREDO MENDEZ RUBIO, identificado con la C.C. No. 17.331.416, en aplicación de lo previsto en los artículos 108 y 293 del C.G.P., en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por lo que, el despacho ORDENA el emplazamiento, a fin de notificarle el auto que libro mandamiento ejecutivo proferido el 5 de abril de 2022 y el auto que aprobó la cesión del crédito proferido el 2 de junio de 2023.

II. Por Secretaría, realícese el Registro Nacional de Personas Emplazadas en Justicia XXI Web TYBA, conforme a lo previsto en el inciso 5 del Art. 108 del C.G.P., el emplazamiento se entiende surtido 15 días después. Por Secretaría, contrólense los términos.

III. Cumplido el emplazamiento y de no verificarse la comparecencia del ejecutado para notificarse del mandamiento de pago, en aplicación del principio de economía procesal², el Despacho dispone nombrarle Curador Ad Litem a efectos de integrar debidamente el contradictorio.

Por lo anterior, se dispone designar como Curador Ad-Litem, al abogado que primero concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda, acto que conllevará la aceptación del cargo de la siguiente lista:

NOMBRE	DIRECCION ELECTRÓNICA	CELULAR/ TELEFONO
DAGOBERTO CARVAJAL PINEDA	Asesojuridicas@hotmail.com	N.A.
FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ	notificaciones.bayport@aecsa.co , francy.lozano@aecsa.co	Teléfono: 7420719 Ext. 15103
DANYELA REYES GONZALEZ	danyela.reyes@aecsa.co notificaciones.davivienda@aecsa.co notificacionesjudiciales@litigando.com	Tel. 7420719 ext. 14205

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a los auxiliares de la justicia, a la dirección electrónica señalada.

En aplicación del deber de colaboración previsto en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P. se solicita a la parte demandante realizar las gestiones necesarias para lograr la notificación de los abogados nominados, y posterior aceptación del cargo de Curador Ad Litem.

Al respecto, es de señalar que si bien el artículo 48 Numeral 7º del Código General del Proceso, establece que el nombramiento es de obligatoria aceptación y,

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Núm. 1 del artículo 42 del CGP



que la función a cumplir debe hacerse de manera gratuita; aunado a que esa gestión debe recaer solo en profesionales del derecho, quienes además de dedicar tiempo con el fin de cumplir esa labor, deben incurrir en otro tipo de gastos, los que por principio de equidad deben ser compensados en algún porcentaje, es por ello que se hace necesario fijar unos gastos de curaduría, soportado además en lo dicho por la Corte Constitucional en sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, en donde se aclara que los honorarios del curador, los que, por el principio de solidaridad y por la labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan; sin embargo, sí se generen unos gastos a media que transcurre el trámite del proceso, entre ellos los gastos por curaduría, sin que puedan considerarse que busquen recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado en que el proceso avance, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

En razón a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta los preceptos constitucionales antes señalados, se fija la suma de **\$320.000**, como honorarios de Curaduría que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 6 de mayo de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Ivonne Lorena Ardila Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37c94ed5a7a03f38866c3ec1c95b1982ac08d429d7ed0473ecb51f1cdc500e59**

Documento generado en 03/05/2024 09:18:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00390 00

Revisada la Liquidación allegada el 13 de julio de 2023, el despacho requiere a la parte actora para que allegue la discriminación pormenorizada de la liquidación de los intereses de cada pagaré y como aplicó los abonos a capital e intereses, debido a que no es factible determinar para su aprobación o improbación, cual fue la tasa de interés aplicada y la imputación de los abonos realizados por el ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 6 de mayo de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47d9823775e88d175534bd96ebba50094360a69b60c79d19bcd85f4088717412**

Documento generado en 03/05/2024 09:18:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 01178 00

BANCO DE BOGOTA S.A., a través de apoderada judicial, demandó a **EVER BOCANEGRA PRIETO**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 29 de marzo de 2022, el Juzgado libró **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTIA en contra de **EVER BOCANEGRA PRIETO**, y a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se **notificó personalmente**, a la parte ejecutada **EVER BOCANEGRA PRIETO**, a la dirección electrónica, mediante mensaje de datos remitido el 22 de julio de 2022, conforme al acuse de recibo y constancia de entrega visibles a folio 05 del expediente digital, la cual se tiene por surtida el 26 de julio de 2022, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Dentro del término legal, la parte demandada no contestó la demanda ni formuló excepciones, por lo que se cumplen los presupuestos del inciso segundo del artículo 440 del CGP.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, un Pagaré, aportado con la demanda, prueba que contiene obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el inciso 2 del Art. 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de **EVER BOCANEGRA PRIETO**, y a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$4.700.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas. Por Secretaría, liquídense las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 6 de mayo de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Ivonne Lorena Ardila Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bcf2d0198d315ccb02a5d1ac1dbed022c0c00b68c3e3fb9b93d6acb94c20e52**

Documento generado en 03/05/2024 09:18:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad. 50001 40 03 004 2021 01195 00

Visible a folios 06 a 09 del C1, el memorial allegado el 20 de marzo de 2024 por la apoderada judicial de la ejecutada YINET JHOANNA GOMEZ RAMIREZ, se tiene por notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago proferido el 5 de abril de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del CGP.

Por otra parte, se reconoce a la abogada DILSA BARRERA MENDEZ, como apoderada judicial de la citada ejecutada.

En cuanto a la terminación del proceso por desistimiento tácito, el despacho advierte que están pendientes de ejecución las medidas cautelares decretadas mediante auto del 5 de abril de 2022, por lo que no se cumplen los presupuestos del artículo 317 del CGP para su declaratoria.

Por otra parte, para efectos de generar el impulso procesal correspondiente, el despacho requiere a la parte actora para que allegue las constancias de radicación del oficio de medidas cautelares ante las entidades financieras conforme a lo ordenado en proveído del 5 de abril de 2022 visible a folio 02C2 y para que surta la notificación del ejecutado NELSON ENRIQUE RODRIGUEZ conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 5 de abril de 2022.

Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1., del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

(AB)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 6 de mayo de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **719ffb95e13b1d720acebc2523c727d17ac0d9bff772b06b7fba3adefe12356a**

Documento generado en 03/05/2024 09:18:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00222 00

Revisada la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, conforme obra a folio, el despacho observa que la liquidación del capital, intereses remuneratorios y moratorios, se encuentran ajustados en derecho, por lo que es el caso de impartirle su correspondiente aprobación.

Por otra parte, es necesario aclarar que las costas procesales no hacen parte de la liquidación del crédito, y que, en la liquidación aportada, se omitió en la sumatoria el valor de los intereses remuneratorios reconocidos por el despacho en el mandamiento de pago, conforme al título base de la ejecución.

Así las cosas, el Despacho aprueba la Liquidación del Crédito con corte al 13 de junio de 2023, de la siguiente manera:

1. CAPITAL	
CAPITAL INICIAL conforme al Pagaré aportado con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 06	\$ 134.817.302
TOTAL	\$ 134.817.302
2. INTERESES REMUNERATORIOS	
INTERESES REMUNERATORIOS- causados sobre el capital conforme al Mandamiento de Pago visible a folio 06	\$ 4.044.000
TOTAL	\$ 4.044.000
3. INTERESES MORATORIOS	
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 10 de febrero de 2022 hasta el 13 de junio de 2023 aprobados en este auto	\$ 56.129.630
TOTAL	\$ 56.129.630
TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO	\$ 194.990.932

De los dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Por secretaría, elabórese la liquidación de las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 6 de mayo de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dec33f79d0b9a60de2c7fc7b66b4af4256b4cdeca66bdc61e132e3f9d2ac1c99**

Documento generado en 03/05/2024 09:18:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Diligencia Especial Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Rad: 50001 40 03 004 2022 00 294 00

Visible a folio 09 del expediente el memorial radicado, se advierte que no se aportó el poder debidamente conferido con la trazabilidad de los mensajes de datos, certificados de existencia y representación legal, y poderes generales de la demandante al abogado, por lo que se requiere que aporte el poder debidamente conferido en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o el artículo 74 del CGP.

Por otra parte, se requiere al peticionario para que aclare las peticiones, por cuanto en memorial radicado el 24 de julio de 2023 solicita la terminación del trámite, y en memorial allegado el 2 de octubre de 2023 solicita requerir al Comisionado.

En cuanto a la última, relativa a requerir al Comisionado, se le exhorta para que aporte la radicación ante el Inspector de Transito del Despacho Comisorio proferido por este Juzgado, e informe el Inspector asignado por reparto, para ordenar en debida forma el requerimiento a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

(AB)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 6 de mayo de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e25403240bfc2210fda6c5a818c02c96f4577b00db08c83240353b497ef084b**

Documento generado en 03/05/2024 09:18:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00306 00

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la litis, allegada el 6 de julio de 2023, la cual arroja, con corte al 31 de julio de 2023, un valor total de COP \$ 69.782.667.

Del estudio realizado a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se tiene que no fueron debidamente calculados los intereses moratorios liquidados desde la fecha de causación el 21 de mayo de 2021 al 31 de julio de 2023 dado que superan la tasa máxima de usura establecida por la Superfinanciera².

Por otra parte, el despacho en aplicación del principio de economía procesal dispone de oficio aprobar la liquidación del crédito del 1 de agosto de 2023 al 31 de marzo de 2024.

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, puede modificarse o aprobarse la liquidación del crédito.

Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes, con corte al 31 de marzo de 2024, se arriba a los siguientes valores:

LIQUIDACION DETALLADA DE INTERESES MORATORIOS

CAPITAL					\$ 40.000.000
PERIODO	TASA DE USURA (%) E.A.	TASA MÁXIMA USURA E.M (%)	TASA MÁXIMA USURA E.D (%)	DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO
may-21	25,83	1,933	0,0638	10	\$255.200
jun-21	25,82	1,9324	0,0638	30	\$765.600
jul-21	25,77	1,929	0,0637	31	\$789.880
ago-21	25,86	1,9351	0,0639	31	\$792.360
sep-21	25,79	1,9304	0,0637	30	\$764.400
oct-21	25,62	1,9304	0,0637	31	\$789.880
nov-21	25,91	1,9385	0,0631	30	\$757.200
dic-21	26,19	1,9574	0,0638	31	\$791.120
ene-22	26,49	1,9776	0,0644	31	\$798.560
feb-22	27,45	2,0418	0,0665	28	\$744.800
mar-22	27,71	2,0592	0,067	31	\$830.800
abr-22	28,58	2,1169	0,0689	30	\$826.800
may-22	29,57	2,1822	0,071	31	\$880.400
jun-22	30,6	2,2497	0,0732	30	\$878.400
jul-22	31,92	2,3354	0,0759	31	\$941.160
ago-22	33,32	2,4255	0,0788	31	\$977.120
sep-22	35,25	2,5482	0,0828	30	\$993.600
oct-22	36,92	2,6531	0,0861	31	\$1.067.640
nov-22	38,67	2,7618	0,0896	30	\$1.075.200
dic-22	41,46	2,9326	0,0951	31	\$1.179.240
ene-23	43,26	3,0411	0,0985	31	\$1.221.400

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Con corte al 31 de julio de 2023, la Liquidación del Crédito efectuada por el despacho arroja un total de \$ 65.555.960



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

feb-23	45,27	3,1608	0,1024	28	\$1.146.880
mar-23	46,26	3,2192	0,1042	31	\$1.292.080
abr-23	47,085	3,2676	0,1058	30	\$1.269.600
may-23	45,41	3,1688	0,1026	31	\$1.272.240
jun-23	44,64	3,1234	0,1012	30	\$1.214.400
jul-23	44,04	3,0877	0,1	31	\$1.240.000
ago-23	43,13	3,0333	0,0983	31	\$1.218.920
sep-23	42,05	2,9683	0,0962	30	\$1.154.400
oct-23	39,8	2,8314	0,0918	31	\$1.138.320
nov-23	38,28	2,7377	0,0888	30	\$1.065.600
dic-23	37,56	2,693	0,0874	31	\$1.083.760
ene-24	34,98	2,5311	0,0822	31	\$1.019.280
feb-24	34,97	2,5305	0,0822	29	\$953.520
mar-24	33,3	2,4242	0,0788	31	\$977.120
SUBTOTAL					\$ 34.166.880

Se consolida así:

1. CAPITAL	
CAPITAL INICIAL conforme al Pagaré aportado con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 05 C1	\$ 40.000.000
TOTAL	\$ 40.000.000

2. INTERESES MORATORIOS	
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 21 de mayo de 2021 hasta el 31 de marzo de 2024, aprobados en este auto	\$ 34.166.880
TOTAL	\$ 34.166.880

TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO	\$ 74.166.880
--------------------------------------	----------------------

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

Primero. **MODIFICAR** de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte actora por concepto de capital, intereses remuneratorios y moratorios causados desde el 21 de mayo de 2021 hasta el 31 de marzo de 2024, de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P. y determinarla en el valor de **SETENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$74.166.880 MLV).**

Segundo. De los dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 6 de mayo de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd8fb5f6e83cdfb8b19160712e9e5c32b165dc00686e67ea95977c1558f79bc8**

Documento generado en 03/05/2024 09:18:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00481 00

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la litis, allegada el 17 de julio de 2023, la cual arroja, con corte al 17 de julio de 2023, un valor total de COP \$ 13.292.778.

Del estudio realizado a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se tiene que no fueron debidamente calculados los intereses moratorios liquidados desde la fecha de causación el 14 de octubre de 2020 al 17 de julio de 2023 dado que superan la tasa máxima de usura establecida por la Superfinanciera².

Por otra parte, el despacho en aplicación del principio de economía procesal dispone de oficio aprobar la liquidación del crédito del 18 de julio de 2023 al 31 de marzo de 2024.

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, puede modificarse o aprobarse la liquidación del crédito.

Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes, con corte al 31 de marzo de 2024, se arriba a los siguientes valores:

LIQUIDACION DETALLADA DE INTERESES MORATORIOS

CAPITAL					\$	7.120.966
PERIODO	TASA DE USURA (%) E.A.	TASA MÁXIMA USURA E.M (%)	TASA MÁXIMA USURA E.D (%)	DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO	
oct-20	27,14	2,021	0,0667	18	\$85.494	
nov-20	26,76	1,995	0,0658	30	\$140.568	
dic-20	26,19	1,9573	0,0646	31	\$142.604	
ene-21	25,98	1,9432	0,0641	31	\$141.501	
feb-21	26,31	1,9654	0,0649	28	\$129.402	
mar-21	26,12	1,9526	0,0644	31	\$142.163	
abr-21	25,97	1,9425	0,0641	30	\$136.936	
may-21	25,83	1,933	0,0638	31	\$140.838	
jun-21	25,82	1,9324	0,0638	30	\$136.295	
jul-21	25,77	1,929	0,0637	31	\$140.618	
ago-21	25,86	1,9351	0,0639	31	\$141.059	
sep-21	25,79	1,9304	0,0637	30	\$136.082	
oct-21	25,62	1,9304	0,0637	31	\$140.618	
nov-21	25,91	1,9385	0,0631	30	\$134.800	

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Con corte al 17 de julio de 2023, la Liquidación del Crédito efectuada por el despacho arroja un total de \$12.485.232,41



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

dic-21	26,19	1,9574	0,0638	31	\$140.838
ene-22	26,49	1,9776	0,0644	31	\$142.163
feb-22	27,45	2,0418	0,0665	28	\$132.592
mar-22	27,71	2,0592	0,067	31	\$147.902
abr-22	28,58	2,1169	0,0689	30	\$147.190
may-22	29,57	2,1822	0,071	31	\$156.732
jun-22	30,6	2,2497	0,0732	30	\$156.376
jul-22	31,92	2,3354	0,0759	31	\$167.549
ago-22	33,32	2,4255	0,0788	31	\$173.951
sep-22	35,25	2,5482	0,0828	30	\$176.885
oct-22	36,92	2,6531	0,0861	31	\$190.066
nov-22	38,67	2,7618	0,0896	30	\$191.412
dic-22	41,46	2,9326	0,0951	31	\$209.933
ene-23	43,26	3,0411	0,0985	31	\$217.439
feb-23	45,27	3,1608	0,1024	28	\$204.172
mar-23	46,26	3,2192	0,1042	31	\$230.021
abr-23	47,085	3,2676	0,1058	30	\$226.019
may-23	45,41	3,1688	0,1026	31	\$226.489
jun-23	44,64	3,1234	0,1012	30	\$216.193
jul-23	44,04	3,0877	0,1	31	\$220.750
ago-23	43,13	3,0333	0,0983	31	\$216.997
sep-23	42,05	2,9683	0,0962	30	\$205.511
oct-23	39,8	2,8314	0,0918	31	\$202.648
nov-23	38,28	2,7377	0,0888	30	\$189.703
dic-23	37,56	2,693	0,0874	31	\$192.935
ene-24	34,98	2,5311	0,0822	31	\$181.456
feb-24	34,97	2,5305	0,0822	29	\$169.750
mar-24	33,3	2,4242	0,0788	31	\$173.951
SUBTOTAL					\$ 7.096.605

Se consolida así:

1. CAPITAL	
CAPITAL INICIAL conforme al Pagaré aportado con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 05C1	\$ 7.120.966
TOTAL	\$ 7.120.966
2. INTERESES MORATORIOS	
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 14 de octubre de 2020 hasta el 31 de marzo de 2024, aprobados en este auto	\$ 7.096.605
TOTAL	\$ 7.096.605
TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO	\$ 14.217.571

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

Primero. MODIFICAR de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte actora por concepto de capital, intereses remuneratorios y moratorios causados desde el 14 de octubre de 2020 hasta el 31 de marzo de 2024, de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P. y determinarla en el valor de **CATORCE MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$14.217.571 MLV).**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Segundo. De los dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Visible a folio 26 el memorial allegado el 16 de febrero de 2024, se tiene por presentada la renuncia de la apoderada judicial de la parte actora, en los términos del artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 6 de mayo de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Ivonne Lorena Ardila Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6512eef33081808ef198cf6f0446a025924b35f683c4932b43acc1f59b2143f5

Documento generado en 03/05/2024 09:18:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 3004 2018 00
1015 00**

Comoquiera que la anterior liquidación de costas practicada por secretaría, se encuentra ajustada a derecho, es por lo que le imparte su aprobación en todas y cada una de sus partes.

De otro lado, se ordena la entrega de los dineros a favor de la parte demandante, hasta la concurrencia de la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

(BV)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 6 de mayo de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50b4ef2d4548514e29b49220f935525103af9ebab90ec35e2ed2d9e1cc34d666**

Documento generado en 03/05/2024 09:18:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 3004 2018 00
1015 00**

Visible a folio 01C2 y reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DECRETA:

- 1. EL EMBARGO y RETENCIÓN** de la quinta parte del Salario que sobrepase el Salario mínimo legal mensual vigente (Art. 155 del C. S. del Trabajo); y que la parte aquí demandada, **MARIA DEL ROSARIO RAMIREZ HOYOS**, identificada con C.C. No. 40.365.729, reciba como empleada de PARRILLAS Y ENSALADAS SAS.

La anterior medida se limita hasta la suma de **\$80.000.000**.

Líbrense el correspondiente oficio ante el Tesorero y/o Pagador de la citada entidad, para que se sirvan realizar la retención oportuna y depositar los dineros en las Oficinas del BANCO AGRARIO de esta ciudad a órdenes de este Juzgado y en razón a las presentes diligencias. Háganse las advertencias de Ley.

- 2.** Previo resolver lo que corresponda respecto del embargo de los inmuebles indicados en el memorial, debe allegar el respectivo certificado de registro de instrumentos públicos de los inmuebles aducidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

(xx)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 6 de mayo de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ba39d51b697200d983bda6402196e18ff7693dfd6bf6e3777dd36f54940fd00**

Documento generado en 03/05/2024 09:18:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>